



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes 15 de Mayo de 2017

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2015-00514-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL CAMILO CASTILLA BAUTE
DEMANDADO:	CONSEJO PROFECIONAL NACIONAL DE INGENIERIA

El anterior recursos de reposición presentado por la, apoderada de la parte demandante, Gloria Estela Osorio Tamayo, el 25 de abril de 2017, contra lo decidido en Audiencia de Inicial consignada en Acta No. 03 fechada 20 de abril de 2017, en la cual se decidió no aplazar la audiencia de pruebas y declaro desistidos los testimonios decretados oportunamente, visible a folios 264 a 316, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES:	MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE
DEMANDADO:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA
RADICADO:	13-001-33-31-000-2015-00514-00

GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.790.844 de Itagüí, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 165.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar estando dentro del término legal respectivo **RECURSO** en contra de la decision de no aplazar la audiencia de pruebas y declarar desistidos los testimonios decretados oportunamente audiencia de pruebas, y dar por culminada la etapa de pruebas ordenando los alegatos de conclusión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El pasado miércoles 19 de abril de 2017 allegue a este despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 20 de abril de 2017, en virtud a la incapacidad emitida por la Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe en la ciudad de Valledupar con el diagnostico de Conjuntivitis mucopurulenta y una celulitis facial padecida por la suscrita desde el día 19 de abril de la presente anualidad, razón por la cual me imposibilitaba asistir a esta audiencia, por dos razones fundamentales la primera de ellas, la enfermedad padecida era altamente contagiosa además me impedía el trasalado de Valledupar a Cartagena y la segunda en razón a que el organo de mi vision estaba afectado de manera total, en consecuncia no podia ver, ni leer, así mismo se debe resaltar que la incapacidad fue emitida en la ciudad de Valledupar en horas de la tarde, debiendola enviar por medio de mi asistente via correo electronico a mi oficina en Cartagena, para ser radicada en el despacho.

Al momento de radicar mi asistente SHIRLY ROMERO VELANDIA, pido hablar con el Despacho para comentar la sitiación no solo de la incapacidad sino ademas la relacionada con la sustitucion que requería poder con presentacion personal, el cual era imposible tener en Cartagena para el momento de la audiencia, sin que se le permitiese acceder al Despacho

Presentada y radicada esta solicitud el 19 de abril de 2017 a las 3:18 pm, decide resolver esta solicitud en la audiencia fijada el día 20 de abril, resolviendo negativamente a esta solicitud así:

(...) "3. Solicitud de aplazamiento: El magistrado sustanciador resuelve negativamente la solicitud de aplazamiento de la audiencia atendiendo a la ininterrumpibilidad de la misma, según los dictados del artículo 181 de la ley 1437 de 2011".

Es preciso anotar que frente a la decisión adoptada por este despacho y la norma señalada artículo 181 de la ley 1437 de 2011 que consagra:

(...) Artículo 181: Audiencia de Pruebas. En la fecha y horas señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizara sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. en el evento que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del Juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

En esta misma audiencia el juez al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene." (...)

Lo anterior denota que en este artículo existe un vacío legal, porque solamente se indica que la audiencia inicial podrá adelantarse incluso solamente con el Juez según artículo 180 de la misma ley, y que el artículo 181 solamente indica las causales de suspensión cuando sea necesario dar traslado a una prueba. Sin embargo en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., se consagran las causales de interrupción (...) "2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado"(...), y en el poder otorgado solamente obra la

suscrita **GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO** como apoderada judicial, pues pese a que podía sustituir el poder a otro abogado para que asistiera a la audiencia programada, no pude hacerlo por la premura del tiempo y de mis condiciones de salud en virtud a la enfermedad contagiosa que se me desarrollo y genero una **CELULITIS FACIAL Y UNA CONJUNTIVITIS MUCUPURULENTA**, que por la gravedad y por recomendaciones médicas no podía realizar ninguna actividad ya que de realizarlas las consecuencias y daños serían aún mayores adicionalmente no podía abrir los ojos por la inflamación y supura que de ellos salía y respecto de la celulitis facial tenia las capas internas de la piel inflamadas a raíz de la infección, considerándose así una enfermedad grave que me imposibilitaba ejercer la profesión de abogada en este momento, pues no era algo de esperarse o programarse para que se le hubiese hecho la sustitución en el debido momento a otro abogado y este poder así asumir la defensa en esta diligencia, no contábamos con el tiempo prudencial para realizar dicha sustitución. En consecuencia si se da la causal porque obra prueba de **enfermedad grave**, y es la primera vez que solicito al despacho el aplazamiento de esta audiencia pues en la audiencia inicial asistí y di cumplimiento a ella.

Si bien la audiencia de pruebas debe realizarse de manera ininterrumpida, yo solicite que fuera la audiencia en su totalidad aplazada, es decir que la misma no fuera instalada o iniciada, caso en el cual no podría hablarse del supuesto de interrupción.

Ahora, frente a la decisión que profirió el despacho en la audiencia de pruebas que se ataca en esta oportunidad, frente a las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda y decretadas en la audiencia inicial como son los testimonios de los señores MARCELA ALIES FUENTES, JAIME JOSE BARRIOS REDONDO y RICARDO VELANDIA pese a la disposición de cada uno de ellos de comparecer al proceso este despacho en consecuencia a mi inasistencia a la audiencia de pruebas decide:

(...) “No comparecieron los testigos y el señor Agente del Ministerio Publico indaga sobre las citaciones a los mismos, precisándosele que los testimonios fueron decretados en la audiencia inicial, siendo carga de la parte que pidió dichas pruebas, hacerlas comparecer, por lo que se prescinde de los mismos y dan por surtidas dichas diligencias”. (...)

Por lo anterior el despacho no considero lo consagrado en el numeral 3 del artículo 218 del C.G.P frente a los efectos de la inasistencia del testigo, el cual contempla:

(...) Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo: En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

(...) 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenara su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

En consecuencia de lo anotado el señor Juez debió considerar el termino de justificación de inasistencia de los testigos como lo ordena la norma, pues las declaraciones de estas estas personas son fundamentales en el proceso de la referencia por en tanto que no solo sirven para probar los perjuicios sufridos por mi poderdante sino para probar las consideraciones que se tuvieron al momento de imponer la sancion.

Como apoderada tramite las citaciones, y cite a los testigos MARCELA ALIES FUENTES y JAIME BARRIOS REDONDO via telefonica y por escrito, allegando citación al señor RICARDO VELANDIA a la dirección de su residencia, circunstancia que debia probar incluso en la audiencia de prueba. Comunicación que se les allego a los mismos para su comparecencia en esta audiencia pero que por motivos de salud de la suscrita no pudo surtirse ni llevarlos a la misma.

Por lo que anterior no se debió cerrar la etapa probatoria, sin haberse otorgado el termino para excusar por primera vez a los testigos puesto que de presentarse en una segunda oportunidad su inasistencia sin haberse justificado, el despacho si tendría la potestad de prescindir de ellos y en consecuencia continuar con el trámite procesal de alegatos de conclusión, pero en esta oportunidad el despacho no concedió el termino de 3 días para que estos se excusaran y justificaran por su inasistencia y en cambio cerro la etapa probatoria y concedió el termino de 10 días para alegatos de conclusión dejando sin la oportunidad y vulnerando a mi poderdante el derecho al debido proceso por no dársele la oportunidad de practicar las pruebas solicitadas y decretadas por este despacho.

Tengo conocimiento que los señores MARCELA ALIES FUENTES, JAIME JOSE BARRIOS REDONDO y RICARDO VELANDIA, presentaron al Despacho excusa por su inasistencia a la audiencia.

Por ultimo y en lo relacionado con el recurso de reposición debo indicar además que la DEFENSA TECNICA de los intereses en un proceso judicial, tiene relación directa con el derecho de postulación de los titulados como abogados y el conocimiento que estos tienen de la normativa vigente, pero de igual manera tiene relación con el conocimiento del proceso adelantado y frente al cual se va ejercer la profesion de abogado, de tal manera que para ejercer tecnicamente la defensa de los intereses del demandante en el proceso no bastaria solo tener la calidad de abogado, sino ademas conocer el proceso y para realizar asi una adecuada preparacion de la audiencia, la susticion del poder bajo las circusntancias que me aquejaban, no garantiza la representación tecnica de mi representado, por la premura del tiempo, en

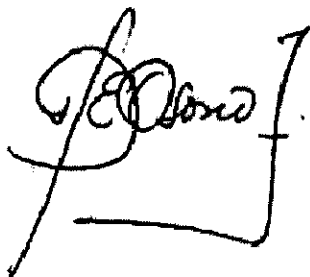
vista de lo cual no puede exigirse la misma, estando por demás decir que el poder es un mandato intuito persona.

PETICION

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, señor Magistrado le solicito se sirva reponer la decisión adoptada por este despacho el día 20 de abril de 2017, tener como válida la excusa de la incapacidad allegada el día 19 de abril de 2017 por la enfermedad grave que me aquejaba y el oficio de solicitud de aplazamiento de la audiencia del 20 de abril de 2017 y en consecuencia se sirva fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A, de testimonios de los señores MARCELA ALIES FUENTES, JAIME JOSE BARRIOS REDONDO y RICARDO VELANDIA.

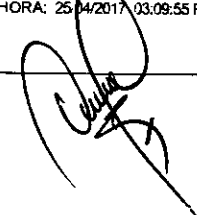
Del señor Magistrado,

Cordialmente,



GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO
C.C.42. 790.844 de Itagüí
T.P. 165.144 C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION EXP. 2015-00514-00
REMITENTE: GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170445012
No. FOLIOS: 5 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/04/2017 03:09:55 PM

FIRMA: 

Cartagena,

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL
DE INGENIERIA - COPNIA

Honorable Magistrado Ponente
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
Despacho 01 Oficina 305.
Ciudad.

RADICADO:
S2017BLV00000218
FECHA: 04/05/2017 16:22:35
DESTINO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BO
FOLIOS: 5

Referencia : **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**
Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Miguel Camilo Castillo Baute**
Demandado : **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.**

Radicación : **13001-23-33-000-2015-00514-00**

Respetado Magistrado,

YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad pública demandada, **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA.**, NIT No 800.241.417-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito describir el **traslado del recurso de Reposición**, presentado por la apoderada del demandante dentro de la actuación judicial de la referencia.

I. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN: FALTA DE DILIGENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Honorable Magistrado, cuando el legislador Colombiano decidió que las actuaciones judiciales se surtieran por el sistema oral, además de tener una base progresista en relación con la política en materia judicial, en cuanto al avance tecnológico, a la unificación de los procedimientos, a una justicia pronta, cumplida y eficaz y garantizar un mejor acceso a la justicia, adicionalmente, discutió sobre la necesidad que las audiencias fuesen concentradas.

El principio procesal de concentración lo define el legislador procesal, como el deber del *"Juez de programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código"* (Art. 5 C.G.P)

Traslado Recurso de Reposición radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 107 del C.G.P., disciplina que *"Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. (...)*

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario."

Adicionalmente, el numeral 1º del artículo 373 C.G.P., cuando informa que en la fecha y hora señaladas para la audiencia, el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir sentencia.

Es de aclarar que de conformidad con lo estatuido en el C.G.P., el objeto y ámbito de aplicación de sus normas se destina a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (Art. 1º Ley 1564 de 2012) de allí su aplicabilidad a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De esta manera, Honorable Magistrado, la decisión adoptada el día 20 de abril de 2017 por su Despacho, en la audiencia de práctica de pruebas, **debe mantenerse**, dado que cumplió con uno de los pilares fundamentales del sistema de oralidad en la justicia colombiana, como fue la concentración. Es decir, el no permitir que una audiencia se aplazará por una **enfermedad que no está catalogada como grave**, pues la conjuntivitis mucopurulenta y celulitis facial, **no se encuentra en esa categoría médica**, como bien lo manifestó usted su señoría, con base en la jurisprudencia que relacionó en dicha audiencia, pues no es de aquellas enfermedades que deriven la pérdida de conciencia de quien la padece, además de que se trataba de una audiencia bajo el sistema de la oralidad, la que no requería lectura, sino atención mental, de lo cual, la apoderada del demandante, se encontraba en plenitud de ejercer la defensa técnica del demandante y proceder al **interrogatorio verbal de los testigos**.

También debe valorarse la **conducta omisiva** de la apoderada del demandante, dado que si los testigos citados para dicha fecha presentaban inconvenientes o excusas para asistir y con base *"en el deber de las partes y sus apoderados de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencia"* (Art. 78 Numeral 8º C.P.C); así como remitió la excusa medica carente de gravedad para el aplazamiento de la audiencia, en igual sentido, **debió comunicar** a su Magistratura la situación de cada testigo, pues siendo eficaz la gestión de la apoderada del demandante, ésta debía (i) conocer que la señora MARCELA ALIES FUENTES tenía una calamidad doméstica de la cual ni siquiera se adjunta prueba sumaria de la misma; que el (ii) señor JAIME BARRIOS REDONDO se encontraba laborando en el municipio de Dibulla – Guajira en virtud de diligencias inaplazables que no ocurrieron un día antes de la diligencia y que (iii) el señor RICARDO VELANDIA GARCIA, también se encontraba fuera de la ciudad y por ello fue conocedor de la citación sólo hasta un día antes de la audiencia y aun así, no pudo comparecer.

En sentido, queda en evidencia una vez más, la pasividad de la parte demandante hasta para el cumplimiento del deber estatuido en el numeral 11 del artículo 78, correspondiente a la de *"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación,"* prueba que no obra en el expediente y como se observa, el testigo JAIME BARRIOS tenía diligencias inaplazables; el testigo RICARDO VELANDIA, muy a pesar que conoció de la citación un día antes de la audiencia (valga reiterar, citación a cargo de la parte actora), no compareció y la testigo MARCELA ALIES, aún no aporta prueba de lo alegado como excusa; todo ello sin contar que la apoderada del demandante, antes de la audiencia solo presentó su excusa medica carente de gravedad, sin explicar los motivos de inasistencia de sus testigos, situaciones que debía conocer derivado de su gestión eficiente y eficaz previa a la audiencia y no post-audiencia.

Traslado Recurso de Reposición radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

Comunicarle al Honorable Magistrado, los argumentos sobre la necesidad de las declaraciones testimoniales solicitadas hubiese sido pertinente además de eficiente y con fundamento en dichas razones, muy seguramente el Despacho no hubiese adoptado la decisión que en derecho tomó, con base en el numeral 1° del artículo 218 de C.G.P., consistente en que el testigo que no comparezca, se prescindirá de su declaración, pues el operador judicial, no contaba con elementos de juicio suficientes para determinar oficiosamente la necesidad de dicha prueba, entre otras razones, por no puntualizarse en el escrito de la demanda sobre qué hechos específicos depondrían dichos testigos, dado que la apoderada del demandante solo se limitó a informar en forma genérica que dichas declaraciones demostrarían los hechos de la demanda.

Honorable Magistrado, se insiste que la decisión de no aplazamiento de la audiencia de pruebas se mantenga por su Despacho y no sea revocada, dado que de otra manera, se premia la negligencia y el incumplimiento de los deberes como apoderado y parte de la actuación judicial, por cuanto se ha informado, que se debió comunicar la necesidad e importancia de la prueba testimonial con la solicitud de aplazamiento, es decir antes de la audiencia y por otro lado, porque **las excusas de los testigos, resultan sin fundamentos ni pruebas que lo justifiquen**, pues se trataba de una fecha previamente establecida, citaciones en original **que aún reposan en el expediente y dentro del cual, no obra prueba del retiro de las citaciones y la recepción de éstas por parte de los testigos.**

También debe resaltarse Honorable Magistrado, que bien podía la apoderada del demandante en sustituir el poder para dicha audiencia, preparar a su sustituto en las preguntas a los testigos y en la actuación procesal, dado que la enfermedad de conjuntivitis no obstaculiza la voz ni la conciencia de la persona. En igual sentido, olvida la apoderada del demandante, que el poder de sustitución es de los documentos que no requieren nota de presentación personal tal y como lo informa el inciso cuarto del artículo 244 del C.G.P., al disponer: ***"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."***

Por consiguiente no son razones válidas sobre las cuales se pueda fincar la revocatoria que en derecho y bajo el principio de concentración se adoptó por su Despacho el día 20 de abril de 2017, al igual que para el envío del mencionado poder de sustitución, el cual no requería de nota de presentación personal, pudo ser remitido por cualquier medio de transporte especial, a diario y hasta altas horas de la noche desde la ciudad de Valledupar donde se encontraba la apoderada del demandante, donde se despachan vehículos de transporte de pasajeros y éstos mismos llevan consigo encomiendas, sin contar con los servicios de mensajerías especiales de un día a otro día y en horas de la mañana hacen las correspondientes entregas, empresas tales como Deprisa, Servientrega hora cero, Envía entre otras, e incluso, vía fax o correo electrónico al Despacho de su Magistratura directamente. De allí que si se revoca la decisión adoptada, Honorable Magistrado, se estaría premiando la falta de diligencia para el cumplimiento de las audiencias y diligencias programadas con suficiente tiempo de anticipación por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y se daría al traste además, con los principios de **oportunidad y preclusión** de las actuaciones acarrea consecuencias jurídicas en contra de quien no actúa diligentemente y a favor de la parte que sí lo hizo, en una justicia claramente de parte.

Por último debe entenderse que las excusas presentadas por los testigos MARCELA ALIES FUENTES, JAIME BARRIOS REDONDO y RICARDO VELANDIA GARCIA, además de resultar insuficientes, **solo deben tenerse en cuenta** para verificar si con ellas se **exoneran de las sanciones** establecidas en el inciso final del artículo 218 del C.G.P, referente a que el testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres días siguientes, se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Traslado Recurso de Reposición radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

Además, no es cierto como lo afirma la apoderada, que fuera obligación de su Magistratura, citar en dos oportunidades a los testigos, para poder desistir de dicha práctica.

II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Informa el inciso segundo del artículo 103 del CPACA, que *"En la aplicación e interpretación de las normas de éste Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal"*.

En ese mismo sentido, el inciso final del artículo 7º del C.G.P., informa que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley.

Así las cosas, el recurso de Reposición interpuesto no resulta procedente dado que las decisiones adoptadas en el sistema oral se notifican dentro de ella en estrados y los recursos deben interponerse en la misma audiencia, de allí la importancia que el abogado de la causa o quien lo sustituya asista a las audiencias y diligencias, pues no habrá otra oportunidad.

Lo anterior se desprende de las siguientes disposiciones procesales, entre otras:

El Artículo 202 del CPACA, dispone que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados **y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido.** (Negrilla ajenas a texto original)

Adicionalmente, dispone el artículo 242 del CPACA, que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, deberá seguirse lo dispuesto en el Código General del Proceso, siendo que éste estatuto, artículos 318 y 319, dispone que la oportunidad para interponer el recurso de reposición con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **cuando la providencia es fuera de audiencia, es que se contará con tres días para su interposición.**

El recurso de reposición interpuesto en audiencia se decidirá en la misma previo traslado en ella a la parte contraria y cuando fuere procedente realizarla por escrito, dentro de los tres días a su notificación.

Por consiguiente Honorable Magistrado, su decisión debe mantenerse y no revocarse, dado que su actuar fue en derecho y bajo las circunstancias expuestas, no resulta procedente dicho recursos al igual que tampoco existen fundamentos fácticos para proceder a la revocación del auto que rechazó el aplazamiento de la audiencia por parte de la apoderada del demandante.

En consecuencia, solicito al Honorable Magistrado, denegar la solicitud de revocatoria de la decisión adoptada en audiencia de pruebas y alegatos de fecha 20 de abril de 2017 y continúe la actuación judicial conforme viene surtiéndose.

Del señor Magistrado,

Traslado Recurso de Reposición radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.



YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH
C.C. 9.100.801
TP. 138.439 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: DESCORRE TRASLADO RECURSO
REMITENTE: YAMIL RIPOLL FORTICH
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20170645335
No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/05/2017, 04:43:45 PM
FIRMA: 

Cartagena,

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL
DE INGENIERIA - COPNIA

RADICADO:
S2017BLV00000217
FECHA: 04/05/2017 15:47:09
DESTINO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIV
FOLIOS: 16

Honorable Magistrado Ponente
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
Despacho 01 Oficina 305.
Ciudad.

Referencia : **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
Clase de Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Miguel Camilo Castillo Baute
Demandado : Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.

Radicación : 13001-23-33-000-2015-00514-00

Respetado Magistrado,

YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad pública demandada, **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA**, NIT No 800.241.417-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito presentar los **alegatos de conclusión** dentro de la actuación judicial de la referencia.

Por consiguiente, para el desarrollo del presente documento, se tendrá como marco limitante a desplegar, lo determinado en la audiencia inicial de fecha 6 de marzo de 2017, acápite **Fijación del Litigio y Problema Jurídico** a resolver, el cual se estableció así:

➤ **Fijación del Litigio:**

"En lo sustancial, se sustenta la violación en que la demandada no observó a plenitud las formas del proceso disciplinario adelantando en su contra ya que entre otras razones, inició el proceso sin que existiera queja formal en su contra, vulneró los términos de instrucción del proceso sancionatorio, no escuchó en versión libre al disciplinado, se comunicaron y notificaron los actos procesales a direcciones electrónicas y físicas que no correspondían al disciplinado, se le negó la posibilidad de controvertir las pruebas en su contra, se desconoció que no era miembro del consorcio al que se declaró incumplido, y las razones de la inejecución imputables al contratante y no al consorcio y se le nombró como abogado de oficio a un estudiante de derecho".

➤ **Problema Jurídico:**

"Los problemas jurídicos a resolver son de tipo probatorio, y se encaminan a determinar si acorde con las probanzas que se recaude:

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

¿Los actos administrativos por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al demandante, deben ser declarados nulos al haberse expedido con violación del debido proceso y desconocimiento de la normas que regulan el trámite sancionatorio dispuesto para los profesionales de la ingeniería?

En caso de resolverse de manera positiva el anterior interrogante, habrá de establecer el Tribunal si con la sanción de suspensión del ejercicio profesional ingenieril por 24 meses se le causaron perjuicios de tipo material y moral al demandante que deban ser resarcidos por la demandada y de ser así, cuál sería su monto?

A fin de desvirtuar tanto jurídica como fácticamente los hechos determinados en la fijación del litigio, se procede a presentar los argumentos y probanzas para dicho efecto y, en ese orden de ideas, honorable Magistrado, se tiene:

➤ **Inexistencia de violación en el trámite de la actuación disciplinaria – fijación del litigio:**

- 1) En relación a que se ***inició el proceso disciplinario sin que existiera queja formal en contra del demandante***, solicitó a su Magistratura, se observe en detalle el folio 1 del expediente disciplinario en el cual las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, comunica al COPNIA Seccional Cundinamarca, la declaratoria de incumplimiento del contrato y la ocurrencia del siniestro del indebido manejo e inversión del anticipo del contrato SOP-A-248-2007, cuyo contratista fue el CONSORCIO PANTANO ARCE II, representado legalmente por el ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE.

En dicha comunicación se hace referencia al artículo 26 literal t) de la Ley 842 de 2003, el cual se describe las funciones del COPNIA en materia de atención de quejas y denuncias contra los profesionales de la ingeniería y el artículo 31 ibidem, que refiere a las obligaciones de los profesionales de la ingeniería.

Los citados artículos disponen textualmente:

"ARTÍCULO 26. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, COPNIA. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, tendrá como funciones específicas las siguientes:

(...)

t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;

ARTÍCULO 31. DEBERES GENERALES DE LOS PROFESIONALES. Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o cualquiera de sus Consejos Seccionales o Regionales;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Inexequible

d) Inexequible

e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones;

f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

g) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

En consecuencia, se dice en la demanda, que no se hace una relación de los hechos y omisiones de las conductas infractoras al régimen profesional de la ingeniería, como también, se informa que se trata únicamente de una simple comunicación, aspecto que se desvirtúa, dado que de conformidad con las normas que se señalaron en el escrito de queja, corresponde a una verdadera denuncia, que como servidores públicos, la EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA dio aviso, mediante informe de servidor público al COPNIA.

Lo anterior se ratifica, dado que al escrito de queja, le fue aportado como anexo la Resolución 069 del 7 de abril de 2011 por medio de la cual se declara el incumplimiento e inadecuada inversión del anticipo y la Resolución 121 de 13 de junio de 2011 por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 069 de las Empresas Públicas de Cundinamarca; documentos que contienen la relación de los hechos y omisiones de la denuncia (folios 2 a 20 del expediente disciplinario).

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley 842 de 2003, establece la forma de presentar denuncias ante el COPNIA, siendo su único requisito el que sea por escrito, sin mayores formalidades, ni exigencia de que se informe acerca de los hechos, las omisiones ni ningún otro aspecto de los que se denuncia en la demanda. En ese sentido, le compete al Estado, a través del COPNIA, una vez instaurada la queja contra una persona o presentado el **informe de servidor público por escrito**, dar paso a la ratificación de la misma y una vez realizada ésta, continuar con el cumplimiento de los fines de la investigación preliminar, tales como, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella (Artículo 64 Ley 842 de 2003).

Al respecto, el citado artículo 60 informa:

"INICIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano".*

Por consiguiente, como la misma norma lo dispone, cualquier persona podrá instaurar una queja, con el solo requisito que sea por escrito, sin necesidad de formalismos que el legislador no impuso,

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

pues para ello, la misma Ley 842 de 2003, en el artículo 61, dispuso el mecanismo de la ratificación de la queja, a efectos de establecer si hay o no mérito para abrir investigación preliminar en contra del presunto o los presuntos infractores.

No puede perderse de vista además, que lo realizado por el Gerente de la Empresa Públicas de Cundinamarca, fue en cumplimiento de su deber legal contenido en el artículo 34 numeral 24 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".

Por último, la legalidad de una actuación administrativa no depende en esencia de la forma y del contenido del escrito por el cual la persona afectada o en cumplimiento de una obligación legal pone en conocimiento del Estado unos hechos con el fin de que éste cumpla sus funciones constitucionales y legales.

De esta forma, claramente se muestra a su Señoría, que no le allana razón a la parte actora y contrario a lo manifestado por el demandante, sí existió queja en su contra, dado que como se dijo, la misma se desprende de las pruebas aportadas con el informe de Servidor Público, y lo que hizo el COPNIA, fue individualizar al profesional responsable atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 de la norma que nos rige (Ley 842 de 2003).

- 2) En relación con la supuesta **vulneración de los términos de instrucción del proceso sancionatorio y que se comunicaron y notificaron los actos procesales a direcciones electrónicas y físicas que no correspondían al disciplinado**: Se observa del hecho 22 de la demanda presentada, que la misma se refiere a que el Secretario Seccional rindió extemporáneamente el informe de calificación de la investigación preliminar. Sin embargo, tal y como se argumentó en la contestación de la demanda, ello obedeció a las gestiones adelantadas para poder ubicar y notificar de la investigación preliminar e investigación formal disciplinaria, al investigado, hoy demandante, ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE.

Para demostrar lo anterior, en el sentido que la mora administrativa no resultó del capricho, arbitrariedad o dilación injustificada del operador disciplinario, se indicará a su Magistratura, los actos adelantados para tal fin, así:

El Consejo Seccional de Cundinamarca, al revisar las bases de datos del COPNIA, donde se encuentran registrados todos los datos de ubicación, dirección y teléfonos del ingeniero investigado, hoy demandante (suministrados por él mismo al momento de matricularse como profesional), verificó que la dirección de domicilio que reflejaba, correspondía a la ciudad de Cartagena de Indias en la avenida de la Asamblea # 25-59 Apartamento 2ª.

En ese sentido, tal y como se puede observar a folios 44 y 79 del expediente disciplinario, se remitieron las comunicaciones de fecha 22 de febrero de 2012 al demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE a la dirección anotada (Cartagena de Indias, avenida de la Asamblea # 25-59 Apartamento 2ª), donde se le informa acerca de la apertura de investigación preliminar y la fecha de la recepción de una prueba testimonial a través de la empresa de correo ENVIA, obteniéndose como resultado

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

de la empresa de mensajería certificada, que el señor CASTILLO BAUTE, se había **trasladado** de domicilio, tal y como obra en la constancia al respaldo del folio 79 del expediente disciplinario.

No obstante, se puede igualmente observar a folios 82 del expediente disciplinario, que se remitió la comunicación de fecha 21 de junio de 2012, donde se le informa acerca de la apertura de investigación y citación a la cuenta de correo electrónico grandicon@gmail.com, con constancia de envió al respaldo, remitiéndosele a este correo electrónico, dado que la empresa GRANDICON S.A., era parte del CONSORCIO PANTANO ARCE II tal y como se puede apreciar a folio 27 del expediente disciplinario; de allí la relación de dicha cuenta de correo electrónico con el demandante, MIGUEL CASTILLO. Es decir, realizando el máximo esfuerzo por ubicarlo.

Adicionalmente, a folio 86 del expediente disciplinario, donde se remite la comunicación de fecha 21 de junio de 2012, se informa acerca de la apertura de investigación y citación referida, dirigida a la dirección Carrera 15 # 122-45 oficina 301; dirección del CONSORCIO PANTANO DE ARCE II, del cual el señor CASTILLO BAUTE era el representante legal. Se puede evidenciar al respaldo del folio 86, constancia de la empresa de correo ENVIA, obteniéndose como resultado, que el señor CASTILLO BAUTE, se había **trasladado** de domicilio una vez más. En igual sentido, se envió la comunicación a dicha dirección dada la relación existente entre el demandante y el Consorcio que representaba legalmente, y con el afán garantista de comunicarle el inicio de esta investigación en su contra, contrario a lo manifestado por el demandante, con acuciosa medida de garantizarle sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

A folios 88 del expediente disciplinario, se remite la comunicación y citación a versión libre de fecha 19 de julio de 2012, donde se le informa acerca de la apertura de investigación y citación a la cuenta de correo electrónico igvltada@yahoo.com, certificación de envió al respaldo. Se deja constancia que se remitió los documentos a este correo electrónico, dado que corresponde a la sociedad INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA., de la cual el ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE es su representante legal; dirección de correo electrónico que fuera ubicada en los motores de búsqueda de internet, en el directorio de proponentes de la Gobernación de Córdoba página 4, según se puede corroborar en el siguiente link: "[http://www.aguasdecordobasaesp.com/pdf/BaseDatos\(1\)_DirectoriodeProponentes.pdf](http://www.aguasdecordobasaesp.com/pdf/BaseDatos(1)_DirectoriodeProponentes.pdf)"

Igualmente, la Secretaría Seccional Cundinamarca del COPNIA, al verificar en los motores de búsqueda de internet, encontró diferentes direcciones de ubicación del señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, las cuales remitió así:

- Calle 109 No 14 A-35 en Bogotá, obtenida en el directorio de proponentes de la Gobernación de Córdoba referida al domicilio principal de la empresa INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA., de la cual el ingeniero MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la contestación de la demanda, es o era para ese momento, su representante legal. Igualmente, la citada dirección se puede verificar en el link referenciado.

Sin embargo, de conformidad con la constancia de la empresa ENVIA obrante en el expediente judicial, el comunicado anterior que correspondió a la guía 014024936526 presentó novedad, dado que el local comercial se encontraba vacío.

- Se envió citación para versión libre y comunicación a la Carrera 49ª No 91-48 en Bogotá, mediante guía de la empresa ENVIA 014024936527, la que conforme a la certificación de dicha

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

empresa de correo certificado aportada al expediente judicial con la contestación del suscrito, **SÍ** fue recibida a satisfacción el día **24 de julio de 2012**.

- De acuerdo a folio 89 del expediente disciplinario, se remitió la comunicación de fecha 19 de julio de 2012 al investigado CASTILLO BAUTE, donde se le informa acerca de la apertura de investigación y citación a versión libre, como también la práctica de pruebas, a la cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com; constancia de envió al respaldo, dirección que pertenece al demandante.

Como puede observarse su señoría, el COPNIA realizó todo el esfuerzo necesario para ubicar al investigado, incluso más del ordenado por Ley, remitiéndole las citaciones y notificaciones, en resumen:

- A la dirección que él reporto a la Entidad al momento de Registro Profesional;
- A la dirección del Consorcio que representaba legalmente;
- Al correo electrónico suyo;
- A otras direcciones obtenidas en buscadores web.

Es decir, hizo todos los intentos posibles de notificarlo, hasta que lo consiguió en debida forma.

El señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, sólo respondió a todos nuestros requerimientos hasta el día 30 de julio de 2012, de la cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com, vista a folio 95 del expediente disciplinario, en la cual también se le había remitido las citaciones y comunicaciones por allí.

Resaltamos a su Magistratura, que de acuerdo como se puede observar en el expediente disciplinario, a partir del folio 36, el día 17 de febrero de 2012, se ordena la apertura de la investigación preliminar y antes del día 30 de julio de 2012 fecha en la que respondió el demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE solicitando traslado del expediente a la ciudad de Cartagena (folio 95), el Seccional Cundinamarca había realizado las siguientes gestiones para ubicar al investigado:

- ✦ Se envía la primera comunicación de la apertura de la investigación, de la citación a versión libre y de la práctica de pruebas al investigado MIGUEL CAMILO BAUTE el día 22 de febrero de 2012, mediante oficio radicado CND-CE-2012-00356 folio 44 del expediente disciplinario. Empresa de correo ENVIA Guía 014024358479 y cuya constancia de dicha empresa de correo indicó que la misma presentó novedad por cuanto el destinatario se trasladó.
- ✦ En ese contexto, se envían comunicación de la apertura de la investigación, de la citación a versión libre y de la práctica de pruebas al investigado MIGUEL CAMILO BAUTE a las siguientes direcciones:
 - Oficio radicado CND-CE-2012-01326 de fecha 21 de junio de 2012 folio 82 expediente disciplinario. Constancia de envió respaldo oficio 82: cuenta de correo electrónico grandicon@gmail.com, enviado el día 21 de junio de 2012.
 - Oficio radicado CND-CE-2012-01325 de fecha 21 de junio de 2012 folio 84 respaldo y folio 86 del expediente disciplinario. Constancia de envió: Empresa de correo ENVIA Guía No

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

014024748244 y 014024748242 con novedad en el cual se indica que el destinatario se trasladó.

- Oficio radicado CND-CE-2012-01536 de fecha 19 de julio de 2012 folio 88 del expediente disciplinario. Constancia de envió respaldo oficio 88: cuenta de correo electrónico igvltada@yahoo.com, enviado el día 19 de julio de 2012.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01535 de fecha 19 de julio de 2012 folio 89 del expediente disciplinario. Constancia de envió respaldo oficio 89: cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com, enviado el día 19 de julio de 2012 y respuesta del investigado el día 30 de julio de 2012.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01537 de fecha 19 de julio de 2012 folio 90 del expediente disciplinario. Constancia de envió respaldo oficio 90: cuenta de correo electrónico jare54@gmail.com, enviado el día 19 de julio de 2012.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01538 de fecha 19 de julio de 2012 folio 91 del expediente disciplinario. Constancia de envió: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024936526, con novedad en el cual se indica que se encuentra vacío el local.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01539 de fecha 19 de julio de 2012 respaldo del folio 91 del expediente disciplinario. Constancia de envió: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024936527, la cual fue entrega a satisfacción en el lugar de destino el día 24 de julio de 2012.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01540 de fecha 19 de julio de 2012 folio 93 del expediente disciplinario. Constancia de envió: Empresa de correo ENVIA Guía No 014024936528, con novedad en el cual se indica que el destinatario no se encuentra.
- Oficio radicado CND-CE-2012-01541 de fecha 19 de julio de 2012 respaldo del folio 93 del expediente disciplinario. Constancia de envió: Empresa de correo ENVIA Guía No 0140024936529, con novedad en el cual se indica que el destinatario se trasladó.

Debe tenerse en cuenta Honorable Magistrado, que la constancia de la empresa de correo ENVIA entregada a su despacho el día 29 de marzo de 2017, correspondiente al consecutivo 20170344314, certifica que ninguna de las guías remitidas al ingeniero investigado CASTILLO BAUTE, a las direcciones precedentemente detalladas, eran ajenas o extrañas al mismo, pues la novedad reportada por dicha empresa de mensajería, no es que el investigado MIGUEL CASTILLO BAUTE, no resida o que las direcciones de destino sean inexistentes, sino que por el contrario, lo certificado en todos los casos, correspondió a que el destinatario se trasladó, es decir, el señor MIGUEL CASTILLO, residió o fue su domicilio en algún momento en dichas localidades, aspecto que demuestra la equivocación de la apoderada del demandante, en cuanto a que el COPNIA Seccional Cundinamarca, remitió comunicaciones y notificaciones de los actos procesales a direcciones electrónicas y físicas que no correspondían al disciplinado.

Lo anterior también se fundamenta, en cuanto a las direcciones electrónicas como grandicon@gmail.com, igvltada@yahoo.com, mcastillobaute@yahoo.com y la dirección física Calle 109 No 14 A-35 en Bogotá y carrera 49ª No 91-48 en Bogotá, esta última recibida en el lugar de destino, tenían relación con el investigado, como en líneas anteriores se ha explicado.

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

De esta suerte, tal y como obra en el expediente disciplinario, en cumplimiento de la garantía del derecho de contradicción, la Secretaria Seccional de Cundinamarca del COPNIA, comunicó la apertura de la investigación preliminar, la citación a diligencia de versión libre, las pruebas decretadas y practicadas a todas las direcciones donde podría ubicarse al investigado, señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, obteniendo resultados favorables, dado que el demandante, tal y como obra a folio 95 y su respaldo del expediente disciplinario, manifestó conocer la investigación ordenada en su contra en virtud de respuesta de éste de la cuenta de correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com.

Todo lo anterior, demuestra Honorable Magistrado, el esfuerzo y dedicación del Consejo Seccional de Cundinamarca, como ente desconcentrado administrativamente - investigador de primera instancia del COPNIA, en ubicar al que en ese momento era sujeto disciplinable investigado, señor CASTILLO BAUTE, por lo cual, no resulta violatorio del debido proceso el que solo se halla encontrado su ubicación tiempo después de la apertura de investigación preliminar, pues precisamente, en ese periodo, se estaba indagando por los datos de ubicación del mismo, al haberse trasladado de la dirección que registró ante esta entidad al momento de matricularse como Ingeniero Civil, y al no encontrarse en su dirección o domicilio laboral inscrito.

En ese sentido, respecto al punto que se rindió extemporáneamente el informe de calificación de la investigación preliminar, la razón de ello, estuvo ligada, precisamente a la ubicación del investigado MIGUEL CASTILLO BAUTE, en ese sentido, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que cuando la dilación del tiempo se encuentra justificada, no es generador de nulidad ni de afectación a derechos del investigado.

Al respecto de lo anterior, nuestra propia entidad – COPNIA – ha acogido dicho criterio, cuando en la Resolución 685 del 25 de octubre del 2007 se argumentó en situación similar, que: *"Revisando los argumentos expuestos por el apelante, en primer lugar se tiene que en lo relacionado con la nulidad del proceso, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que existe una irregularidad por el hecho de que se excedió el término de 60 días previsto en el Artículo 63 de la Ley 842 de 2003, para la investigación preliminar, pues ha dicho la Corte Constitucional en numerosas sentencias que el exceso del tiempo de las etapas procesales no constituye per se vulneración al debido proceso, salvo que la demora sea absolutamente injustificada. En este punto, vale aclarar que las sentencias citadas por el recurrente para sustentar su inconformidad, hacen referencia al análisis de constitucionalidad de las normas que consagran los procedimientos y no de las situaciones particulares que en el desarrollo de los procesos se pudieran presentar"*.

En este orden de ideas, al investigado señor CASTILLO BAUTE, se le comunicó y citó a todas las direcciones que se encontraron en el expediente y en la internet, siendo la única en donde se evidenció respuesta de su parte, ~~la respondiendo desde~~ del correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com dado que fue desde esa cuenta que remitía solicitudes, como la del traslado de expediente. Con todo, como se ha visto en los folios del expediente disciplinario, la Secretaria Seccional de Cundinamarca, enviaba las citaciones a las mismas y todas las direcciones existentes en el plenario, incluidas las cuentas de correo electrónico, con la finalidad de garantizar el debido proceso del disciplinado, en especial, su derecho de contradicción y defensa.

Por último, es la misma apoderada del demandante la que declara –y reconoce y confiesa en el literal d) del numeral 2° del capítulo quinto, normas violadas y concepto de la violación de la demanda, que a su representado **SÍ** le llegaron a su cuenta de correo electrónico

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

mcastillobaute@yahoo.com las comunicaciones y citaciones del COPNIA Seccional Cundinamarca. Lo anterior, lo manifestó expresamente así: **"Se comunicaron y notificaron los actos del proceso a direcciones electrónicas y física que no correspondía al disciplinado, omitiendo las comunicaciones al correo mcastillobaute@yahoo.com, por el cual MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE pidió el cambio de radicación y pidió ser escuchado en versión libre."** (Resaltos propios)

El investigado, muy a pesar de que era conocedor del esfuerzo del COPNIA Seccional Cundinamarca, al enviar a todas las direcciones físicas y electrónicas los actos del proceso disciplinario, no existe evidencia en el plenario que haya actualizado su dirección de correspondencia, por lo cual, siempre y cada vez que se originaba un acto en la investigación, se le remitían a todas las registradas en el expediente. Prueba de ello son los folios 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del expediente disciplinario, como también, los referidos precedentemente.

De esta forma, no es cierto su señoría que no se haya notificado en debida forma al investigado, pues contrario a ello, se demuestra y observa ampliamente, el esfuerzo realizado por la Entidad para garantizarle la notificación de las piezas procesales que correspondía.

- 3) En relación con **que no escuchó en versión libre al disciplinado y se le negó la posibilidad de controvertir las pruebas en su contra**, referente a que en el auto de apertura a pruebas no se corrió traslado al investigado, como tampoco, se le comunicó dicho auto al demandante, se debe una vez más ratificar que el señor MIGUEL CASTILLO, fue citado a todas las direcciones posibles, incluso a la cuenta de correo electrónico desde donde contestó y solicitó traslado de la investigación, mcastillobaute@yahoo.com; se le citó para que se notificará del auto de Apertura de Investigación Formal Disciplinaria y Formulación de Cargos como quedó visto en los folios 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del expediente disciplinario, sin que compareciera ni contestará, lo que terminó en la notificación por edicto (vigente para ese momento) y luego la designación de defensor de oficio, en garantía al derecho de defensa, contractual y debido proceso que siempre ha respetado el COPNIA.

Adicionalmente, tal y como se puede observar a folios 160, 161 y 162 del expediente disciplinario, se le comunicó de la apertura del auto a pruebas de fecha 9 de octubre de 2013 y de la programación de diligencia testimonial, donde valga decir, se envió a todas sus cuentas de correo electrónico registradas, incluida la mcastillobaute@yahoo.com., con la cual solicitó el traslado de ciudad de la investigación.

En consecuencia, no es la conducta de la Secretaría Seccional de Cundinamarca, la que ha vulnerado el derecho fundamental de contradicción del demandante, pues activamente, como se puede observar del expediente y folios relacionados, dicha Secretaría Seccional no ahorró esfuerzos para enviar las comunicaciones al investigado a todas sus direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el expediente disciplinario, para comunicar al disciplinado acerca de la investigación en su contra, para notificar los pliegos de cargos y para comunicar las pruebas decretadas en la investigación formal disciplinaria. Sin embargo, **fue la conducta renuente del demandante**, la que ha reinado en la actuación administrativa en su contra, dado que se le han otorgado todas las oportunidades procesales para descargar, conocer el expediente, controvertirlo, pero por su propia omisión y decisión, no ejerció directamente su derecho de defensa, queriendo endilgar dicha omisión a quien garantísticamente se la ha otorgado por orden de la Constitución, de la ley y del cumplimiento de las funciones propias como operador disciplinario a cargo.

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

Adicionalmente, del auto a pruebas, conoció su defensor de oficio, el cual se le comunicó de la apertura de dicho auto mediante comunicado de fecha 11 de octubre de 2013, radicado CND-CE-2013-01854, folio 164 expediente disciplinario.

No obstante, Honorable Magistrado, el demandante, en su calidad de investigado, otorgó poder a la abogada GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, el día 22 octubre de 2013, para que lo representará en la actuación disciplinaria que se le seguía en su contra, lo que demuestra que el investigado MIGUEL CASTILLO, **SÍ era receptor de las comunicaciones que se le enviaban** y optó por guardar silencio y no ejercer activamente su defensa en la actuación. Lo anterior se conduye, dado que acto seguido al poder entregado a su mandataria, la apoderada presenta memorial radicado CND-CR-2013-01733 de fecha 24 de octubre de 2013, en la cual se solicita se le realicen algunas preguntas al testigo decretado (folios 166 al 170 del expediente disciplinario).

Igualmente, en relación a que al investigado se le violó su derecho de defensa y debido proceso, en razón a que no se le recepcionó **la versión libre y espontánea**, sin perjuicio de las razones contenidas en este documento arriba detallado, se corrobora que ello obedeció más a un acto de pasividad del disciplinado al no concurrir a las múltiples citaciones que se le hicieron en desarrollo de la investigación disciplinaria que a no habersele permitido esta situación por el COPNIA. Es decir, la versión libre es un derecho del investigado y por tanto, es su decisión ejercerlo o no. Así, el COPNIA garantizó la posibilidad de escucharlo en versión libre citándolo para ello, sin que compareciera el investigado aun cuando como se dijo, está probado que recibía las citaciones y comunicaciones de la Entidad, sobreentendiéndose en consecuencia, que su deseo fue guardar silencio y no hacer uso de tal prerrogativa constitucional, sin que por ello signifique, que el COPNIA le vulneró tal derecho.

De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual en situación similar, consideró que muy a pesar de que el investigado en ese proceso disciplinario no rindió versión libre, sí pudo ejercer su derecho de contradicción al solicitar pruebas o participar en la práctica de ella o interponer recursos sobre las decisiones adoptadas en dicha actuación, término en el cual, pudo ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, me refiero a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente doctor Marco Velilla Moreno, de fecha 3 de abril de 2014, radicado 110010325000201000295 00, acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Junta Central de Contadores Públicos, en virtud de una actuación disciplinaria que surtió dicha entidad y en la cual, en el tema referido manifestó la Sección Primera:

"Según se expuso en los antecedentes de este proveído, el actor, primeramente alude a cada uno de los actos acusados para formularles, respectivamente, cuestionamientos de legalidad que convergen en la violación al debido proceso; y, frente a la exposición de los descargos formulados en el marco del proceso disciplinario, se infiere que el apoderado del actor pretende exponer, ante esta Jurisdicción, la actuación administrativa surtida en la Junta Central de Contadores para que la Sala verifique si, en efecto, esa Entidad incurrió en la vulneración a las normas legales que aquel invoca.

(...)

Finalmente, el asunto concerniente a la no realización de la versión libre del sancionado, como situación violatoria del artículo 92 numeral 3º de la Ley 734 de 2002 y del

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

*debido proceso, no está llamado a tener opción alguna de prosperidad, toda vez que según admite el actor, éste presentó memorial de contestación de cargos en el que tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de cada uno de ellos, y de adjuntar y solicitar las pruebas que a bien tuviere para defender su posición en el marco del proceso disciplinario, de forma tal que el memorial a que aquel alude, sin duda, hizo las veces de versión libre de los hechos, sin que fuera menester su realización presencial como presupuesto para ejercer eficazmente el derecho de defensa, **y menos aun cuando el actor dilató su realización** hasta que optó por presentar el memorial en comento por escrito.*

*A lo anterior, se agrega que el demandante **presentó los recursos** de vía gubernativa dirigidos a controvertir la actuación de la Junta Central de Contadores, razón de más para constatar que el debido proceso no le fue vulnerado al actor en ningún momento del proceso disciplinario". (Resaltos propios)*

- 4) En relación con que ***se desconoció que no era miembro del consorcio al que se declaró incumplido, y las razones de la inejecución imputables al contratante y no al consorcio***; esta defensa pasa a pronunciarse así: La responsabilidad profesional al ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE, representante legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del párrafo 1° del numeral 2° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, cuando este dispone que: *'Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad'*.

En ese sentido, el ingeniero MIGUEL CASTILLO BAUTE, representante legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II, era quien tenía las facultades de movilizar los recursos del anticipo pagado para el cumplimiento del objeto del contrato; era la persona que autorizaba los pagos y la inversión de los mismos en el proyecto de ingeniería que bajo su responsabilidad profesional, aspecto que se puede verificar de los mismos antecedentes de la Resoluciones 121 del 13 de junio de 2011 y 69 del 7 de abril de 2011 por medio de la cual, las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, declaran el incumplimiento del contrato y la ocurrencia del siniestro del indebido manejo e inversión del anticipo en el Contrato de Obra SOP-A-248-2007.

Igualmente, debe realizarse las siguientes precisiones jurídicas y técnicas:

- Del Cd visto a folio 113 del expediente disciplinario, se encuentra el expediente contractual SOP-A-248-2007, y en él se pudo evidenciar las pruebas documentales que soportaron las Resoluciones 69 y 121 de 2011, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato y el siniestro del mal manejo del anticipo.
- Debe tenerse en cuenta que al COPNIA, no le es dable realizar juicios de valor sobre lo que en un acto administrativo se analizó y valoró, pues tal es solo al Juez Administrativo, que le compete realizar dicho control de legalidad de los actos administrativos que declararon esos siniestros y que deben ser presumidos por la Entidad como legales. .
- No obstante, de la revisión que se le hace al expediente contractual referido contenido en el expediente disciplinario visto a folio 113 y solo a título de observación, se puede evidenciar en los diferentes tomos que se cancelaron actas parciales de obra al contratista (folio 312 cd), quejas de contratistas del Consorcio en razón a que no se le pagaron obligaciones contractuales pendientes (folios 383, 683, 768, 770, 782, 797, 798, 805, 806, 809 cd), actas de suspensión

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

de obra (folios 632, 633, 644, 815, 818, 819, 825, 834, cd), exposición de los problemas de la falta de compra de lotes por parte de la Alcaldía de Subachoque (folio 644, 659, 825, 834, 870, cd), igualmente, a folio 876 del Cd, se observa solicitud del Alcalde de Subachoque a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, en el cual informa que en visita a la obra se pudo apreciar que no concuerda el valor pagado en actas parciales al CONSORCIO PANTANO ARCE II con las obras realizadas, siendo avaladas por la firma interventora (folios 876, 891 Cd).

- En ese sentido, de la lectura que se le realiza a las Resoluciones de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, se puede evidenciar que dichas pruebas sí fueron valoradas por dicha entidad para la toma de la decisión adoptada, tanto en la declaración de incumplimiento, como en la que resolvió los recursos interpuesto, análisis que acogió el COPNIA para la sanción impuesta al señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, dado la presunción legal que les asiste.
- Igualmente, debe decirse, que las Resoluciones 69 y 121 de 2011 citadas, fundamentan su decisión de incumplimiento, **en el hecho del abandono de la obra**, al punto de dejarse vencer el término contractual prorrogado y pactado, sin ni al menos haber trabajadores, maquinaria, combustible en la misma, entre otros, siendo un proyecto social, público esencial y de interés colectivo; aspectos éstos que no resultaron éticos para el COPNIA y que en consecuencia, dieron a la postre la sanción profesional del hoy demandante. Dicho abandono en obra fue cerca de los ciento cuatro (104) días de atraso, incluso, con obligaciones laborales insolutas, situación que demostró la entidad pública contratante a través de las visitas e informes del supervisor de la entidad contratante, ingeniero Diego Felipe Bonilla, de lo cual obra prueba en el expediente contractual visto en el Cd tomo V del folio 113.
- Que revisado el folio 113 del expediente disciplinario, no se evidencia en sus diferentes tomos solicitudes ni requerimientos del demandante en su calidad de representante legal del CONSORCIO PANTANO ARCE II, requiriendo el reconocimiento, pagos o valores diferentes a las 14 actas canceladas, es decir, si el contratista hubiese realizado mayores cantidades de obras, como las referidas a las excavaciones, razonable y lógicamente, ese valor debía ser cobrado y solicitado su amortización respecto al anticipo, pero dicho acto no se observa en el expediente contractual, ni ningún otro referido, contra amortización del anticipo recibido.
- Igualmente, no es cierto que la entidad no haya contestado los requerimientos de adiciones del representante legal del Consorcio - contratista, pues se puede observar a folio 632 y 633 del expediente contractual, tomo IV del Cd (Folio 113) en fecha 10 de diciembre de 2008, que dio respuesta comprometiéndose a realizar los estudios financieros, jurídicos para la adición presupuestal. Igualmente, contrató un estudio técnico con la Universidad Nacional, para lo pertinente y que obra en el Cd folio 113 del expediente disciplinario.
- En consecuencia, Honorable Magistrado, según fue probado en el expediente disciplinario y con lo cual se sancionó disciplinariamente al demandante, la base fáctica para que las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, declararan el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro de la póliza del anticipo, obedeció al abandono que el ingeniero, representante legal de citado Consorcio, como responsable y vocero de sus miembros, realizó sobre la obra del contrato SOP-A-248-2007. Aspecto contrario a la ética profesional del ingeniero en Colombia, cuyo deber debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerla.

Como quedó visto, el COPNIA analizó los aspectos disciplinarios en el ejercicio de la ingeniería materializada en la conducta del profesional, y se insiste, esta Entidad no podía desconocer los

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

actos administrativos que se presumen legales por los cuales fue sancionado el profesional en sede contractual y de los cuales además, encontraron soporte probatorio en esta instancia para encontrarlo igualmente responsable éticamente.

5) En cuanto al argumento de que se le designó y se le nombró como abogado de oficio a un estudiante de derecho.

Referente específicamente a la designación de abogado de oficio y la presentación de los descargos por el defensor de oficio designado, que correspondió al estudiante de derecho, SEBASTIÁN MANTILLA PINZÓN, vinculado al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, escogido y bajo la responsabilidad del director de dicho consultorio, doctor HORACIO CRUZ TEJADA, tal y como se puede verificar a folio 152 del expediente disciplinario, en cumplimiento del debido proceso, se tiene:

Se hace necesario puntualizar, la conducta procesal de contumacia que mostró el disciplinado a lo largo de la investigación disciplinaria, aspecto que este Consejo respeta, garantizándole lo ordenado en la Constitución y en la Ley, en cuanto a una adecuada defensa técnica, pues se repite, el estudiante de consultorio jurídico, actuó bajo la responsabilidad del Director del Consultorio Jurídico y por autorización normativa que le permite a éstos intervenir como defensores en las investigaciones disciplinarias de carácter administrativo (Ley 583 de 2000, artículo 1 numeral 9).

A La designación de defensor de oficio se llega, de la misma conducta renuente del demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE, en el entendido que una vez más le fue citado a todas las direcciones físicas y de correo electrónico, incluyendo la cuenta email de donde solicitó el traslado de la investigación en su contra, sin obtener respuesta alguna del mismo. Ello es comprobable en los folios 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del expediente disciplinario. Dicha citaciones tenían como finalidad la notificación del auto de apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de cargos, motivo por el cual, al no acudir a las citaciones correspondientes, se le designó defensor de oficio para que velara por los derechos del disciplinado en la actuación administrativa.

Como respuesta a la anterior conducta procesal, mediante oficio radicado CND-CE-2013-00876 de fecha 9 de mayo de 2013, visto a folio 317 del expediente disciplinario, se llevó a cabo notificación por edicto, fijándose el día 10 de mayo de 2013 y desfijándose el día 27 de mayo de 2013. Con lo cual, quedó notificado el demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE, de la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de los cargos en su contra.

De lo anterior, que haya nacido la necesidad constitucional y legal de designación de abogado de oficio, visto a folio 153 y rendición de los descargos visto a folio 155 del expediente disciplinario.

La anterior designación se realizó con base en los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en varias sentencias, en correlación con el tema así:

C-617 de 1996

"La normatividad objeto de análisis tiene precisamente el sentido de asegurar que la garantía constitucional de la defensa no sea frustrada por la fuerza de las circunstancias, apelando al concurso de quienes están próximos a cumplir los requisitos necesarios para optar el título y tienen conocidos los fundamentos básicos de índole sustancial y procesal, indispensables para asumir la

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

representación judicial de personas económicamente débiles". De tal suerte que, recurriendo a un argumento ad maiori ad minus, la Corte considera que si en materia penal es constitucionalmente válido que los estudiantes de consultorio jurídico atiendan determinadas causas, con mayor razón en materia disciplinaria, como quiera que las sanciones a imponer son de menor entidad y afectación de las libertades públicas. Por las anteriores razones, la Corte declarará exequible la expresión estudiantes de consultorios jurídicos, así como la expresión Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000, previstas en el artículo 93 de la Ley 374 de 2002, por los cargos analizados en esta sentencia. [...]" (Subrayas fuera de texto)

C-1076 de 2002

"No comparte la Corte las aseveraciones del actor en el sentido de señalar que la defensa que realiza un estudiante de consultorio jurídico en procesos disciplinarios atente contra el derecho a contar con una defensa técnica. En efecto, esta Corporación ha insistido en que las defensas que realizan los estudiantes de derecho durante su consultorio jurídico, además de constituir una valiosa labor social, lejos de vulnerar el derecho a un debido proceso, en especial a contar con una adecuada defensa técnica, lo garantizan. Por las anteriores razones, la Corte declarará exequible la expresión estudiantes de consultorios jurídicos, así como la expresión Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000, previstas en el artículo 93 de la Ley 374 de 2002, por los cargos analizados en esta sentencia." (Subrayas fuera de texto).

C-948 de 2002

"Ahora bien, la Corte llama la atención sobre el hecho de que la norma a la que pertenece la expresión acusada, alude solamente al caso en que se juzgue disciplinariamente como persona ausente a un procesado, a quien, si no actúa a través de apoderado judicial -posibilidad que le señala claramente la norma-, se le designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Estas circunstancias, unidas al hecho de que como se ha señalado reiteradamente en esta providencia las garantías del debido proceso predicables en el ámbito disciplinario deben entenderse moduladas en función de los objetivos propios de la actuación disciplinaria y que la situación en la que se autoriza la intervención de los estudiantes de consultorio jurídico denota, salvo existencia de fuerza mayor o caso fortuito, un incumplimiento de los deberes del procesado en relación con su comparecencia al proceso disciplinario, llevan a la Corte a concluir que la expresión acusada no vulnera el artículo 29 superior.

Así las cosas la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente" contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia."

Por último, la apoderada del demandante alega como violación al debido proceso de su representado, el hecho que se le designó abogado de oficio estudiante de consultorio jurídico, el cual sea necesario insistir, siempre estuvo bajo la coordinación del Director de dicho Centro Educativo, como se ha expresado, quien es abogado. Sin embargo, es la misma apoderada del

Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

demandante, quien abraza los argumentos del Consultorio Jurídico cuando éste presentó el escrito de descargos a favor del investigado MIGUEL CASTILLO, pues corroboró lo dicho en cuanto a la ausencia de investigación integral como fundamentos de la demanda, hecho sobre el cual, el suscrito se opuso categóricamente en la contestación de la demanda, tal y como ha sido explicado precedentemente.

➤ **Resolución del problema jurídico planteado:**

- 1.) *¿Los actos administrativos por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al demandante, deben ser declarados nulos al haberse expedido con violación del debido proceso y desconocimiento de la normas que regulan el trámite sancionatorio dispuesto para los profesionales de la ingeniería?*

La respuesta a este planteamiento jurídico, Honorable Magistrado, con todo respeto, debe ser **NO**, dados los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en las pruebas aportadas y en los presentes alegatos de conclusión.

Además, como se puede observar del expediente disciplinario, se respetaron las etapas procesales, la notificación y comunicaciones del investigado, la defensa técnica ante la renuencia a comparecer al proceso disciplinario. El investigado, a través de su apoderada, presentó recurso de apelación, la misma fue designada como apoderada del investigado a partir del día el día 22 octubre de 2013 y la decisión de primera instancia del Consejo Seccional de Cundinamarca ocurrió el día 12 de febrero de 2014, término en el cual pudo presentar argumentos, solicitar pruebas, aportarlas, pero al igual que su representado, tuvo una conducta pasiva, solo interponiendo recurso de apelación contra la decisión de instancia.

En consecuencia, solicitó Honorable Magistrado, resolver el problema jurídico planteado desfavorablemente a las pretensiones de la parte demandante en virtud de los argumentos expuestos.

- 2.) *En caso de resolverse de manera positiva el anterior interrogante, habrá de establecer el Tribunal si con la sanción de suspensión del ejercicio profesional ingenieril por 24 meses se le causaron perjuicios de tipo material y moral al demandante que deban ser resarcidos por la demandada y de ser así, cuál sería su monto?*

De conformidad con los planteamientos esbozados y por sustracción de materia, no habría lugar a realizar este análisis pues, ésta solo procedería si la respuesta anterior hubiese sido positiva, en todo caso, conviene decir, que no hay ninguna prueba en el plenario que determine algún tipo de indemnización a favor del demandante, pues el expediente disciplinario se llevó correctamente y con apego a la constitución y a la Ley, además que está demostrado que durante el tiempo de la suspensión de la profesión de ingeniero como sanción disciplinaria, el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, continuó con su actividad profesional como venía antes de la sanción, dado que es el representante legal de varias sociedades como INVERSIONES GRANDES VÍAS, hecho que se prueba con el certificado de existencia y representación legal aportado en la contestación de la demanda.

Igualmente, en relación con la sociedad OBRAS, MAQUINAS Y EQUIPOS de la cual solicita indemnización, por la ruptura de su vínculo contractual, al ser contratista de dicha sociedad, dado que fue despedido de dicha empresa en virtud de la sanción disciplinaria, se desvirtúa dicha vinculación, por cuanto del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa y


Alegatos de Conclusión radicado 05001-23-33-000-2016-01742-00.

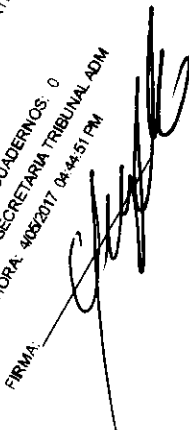
aportado en los anexos de la contestación de la demanda, aún aparece como vinculado a la misma en calidad de representante legal – suplente desde el 17 de junio de 2013 hasta la fecha, tal y como aparece en el registro mercantil aportado.

Por último, no se demostró que el demandante MIGUEL CASTILLO BAUTE, haya tenido o tenga vínculos laborales con la empresa TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES TECNICIVILES S.A., en virtud de que no existe ninguna prueba dentro del plenario que corrobore ello, estando probado, que si en virtud de un contrato de trabajo, como se indica en la demanda, deba estar el demandante afiliado por dicha empresa en calidad de empleadora al régimen de seguridad social Colombiano, pues, obra prueba de los diferentes fondos de pensiones, que éste no tiene ni ha tenido afiliación por dicha empresa en calidad de empleadora, en especial COLPENSIONES, entidad sobre la cual está afiliado el demandante y en la que se certificó que entre el periodo 20 de octubre de 2013 a la fecha, la empresa TECNICIVILES no le ha cotizado en calidad de empleadora. Se acota que la sanción disciplinaria de suspensión de la actividad profesional de ingeniero correspondió desde el día 21 de enero de 2015 hasta el 20 de enero de 2017.

En consecuencia, solicito al Honorable Magistrado, denegar todas las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado,


YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH
C.C. 9.100.801
TP. 138.439 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO ALEGATOS
REMITENTE: YAMIL MAURICIO RIPOLL FORTICH
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 2017084336
No. FOLIOS: 8 — No CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 08/20/17 04:44:51 PM
FIRMA: 

FIRMA

Código: ALLC-11

Versión: 01

Fecha: 5/05/2017

Cartagena de Indias, D.T. y C., mayo 5 de 2017

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAG. Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

E.

S.

D.

ASUNTO: Solicitud de Nulidad y Alegatos del Demandante

REFERENCIA: Falsa motivación del acto administrativo

DEMANDANTE: MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE

DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIEROS

RADICADO: 13-001-33-31-000-2015-00510

GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 165.144 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del Ingeniero **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**; por medio del presente escrito previo a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de fecha 20 de abril de 2017 y presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicito se sirva dar trámite a **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

SOLICITUD DE NULIDAD

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El miércoles 19 de abril de 2017 allegue a este despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 20 de abril de 2017, en virtud a la incapacidad emitida por la Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe en la ciudad de Valledupar, con el diagnostico de Conjuntivitis mucopurulenta y celulitis facial.
2. La patología presentada el día 19 de abril de 2017 me imposibilitaba asistir a esta audiencia, por dos razones fundamentales la primera de ellas, la enfermedad padecida es altamente contagiosa además no podía

trasaladarme de Valledupar a Cartagena y la segunda en razón a que mi vision estaba afectada de manera total, en consecuencia no podia ver, ni leer.

3. La incapacidad fue emitida en la ciudad de Valledupar en horas de la tarde, debiendola enviar por medio de mi asistente vía correo electronico a mi oficina en Cartagena, para ser radicada en el despacho.

4. Al momento de radicar mi asistente SHIRLY ROMERO VELANDIA, pido hablar con el Despacho para comentar la sitiación no solo de la incapacidad sino ademas la relacionada con la sustitucion que requeria poder con presentacion personal, el cual era imposible tener en Cartagena para el momento de la audiencia, sin que se le permitiese acceder al Despacho.

5. El Despacho presentada y radicada esta solicitud el 19 de abril de 2017 a las 3:18 pm, decide resolver esta solicitud en la audiencia fijada el día 20 de abril, resolviendo negativamente la solicitud así:

(...) "3. Solicitud de aplazamiento: El magistrado sustanciador resuelve negativamente la solicitud de aplazamiento de la audiencia atendiendo a la ininterrumpibilidad de la misma, según los dictados del artículo 181 de la ley 1437 de 2011".

6. El despacho en la audiencia de pruebas frente a las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda y decretadas en la audiencia inicial como son los testimonios de los señores MARCELA ALIES FUENTES, JAIME JOSE BARRIOS REDONDO y RICARDO VELANDIA pese a la disposición de cada uno de ellos de comparecer al proceso este despacho en consecuencia a mi inasistencia a la audiencia de pruebas decide:

(...) *"No comparecieron los testigos y el señor Agente del Ministerio Publico indaga sobre las citaciones a los mismos, precisándosele que los testimonios fueron decretados en la audiencia inicial, siendo carga de la parte que pidió dichas pruebas, hacerlas comparecer, por lo que se prescinde de los mismos y dan por surtidas dichas diligencias". (...)*

7. El Despacho no considero lo consagrado en el numeral 3 del artículo 218 del C.G.P frente a los efectos de la inasistencia del testigo, el cual contempla:

(...) *Articulo 218. Efectos de la inasistencia del testigo: En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

(...) 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenara su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

8. Como apoderada tramite las citaciones, y cite a los testigos MARCELA ALIES FUENTES y JAIME BARRIOS REDONDO via telefonica y por escrito (vía email) allegando citación al señor RICARDO VELANDIA a la dirección de su residencia, circunstancia que debia probar en la audiencia de prueba. Comunicación que se les allego a los mismos para su comparecencia en esta audiencia pero que por motivos de salud de la suscrita no pudo surtirse ni llevarlos a la misma.

9. Los testigos MARCELA ALIES FUENTES, JAIME BARRIOS REDONDO y RICARDO VELANDIA se excusaron dentro del termino previsto para ello, y solicitaron ser escuchados.

10. Frente a la decisión tomada en audiencia se interpuso recurso de reposición el cual a la fecha no se ha resuelto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011 que consagra:

(...) Artículo 181: Audiencia de Pruebas. En la fecha y horas señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizara sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. en el evento que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del Juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

En esta misma audiencia el juez al momento de finalizarla, señalara fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (...)

Se puede evidenciar que existe un vacío legal que ha sido mal interpretado por el Despacho, en la norma solamente se indica las causales de suspensión cuando sea necesario para dar traslado a una prueba. Sin embargo en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., se consagran las causales de interrupción (...) “2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado”(…), de tal suerte que son dos tipos de causales las de interrupción del proceso y las de suspensión de la audiencia, cada una con incidencias jurídicas distintas, mientras la primera interrumpe el proceso, la segunda pone en suspenso la audiencia de pruebas, la interrupción implica que la actuación siguiente no se adelante, la suspensión opera iniciada la actuación..

En el poder otorgado por el demandante para acudir a la vía judicial solamente obra la suscrita **GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO** como apoderada judicial, si bien podía sustituir el poder a otro abogado para que asistiera a la audiencia programada, no pude hacerlo por la premura del tiempo y mis condiciones de salud en virtud a la enfermedad contagiosa que se me desarrollo y genero una **CELULITIS FACIAL Y UNA CONJUNTIVITIS MUCUPURULENTA**, que por la gravedad y por recomendaciones médicas no podía realizar ninguna actividad ya que de realizarlas las consecuencias y daños serían aún mayores adicionalmente no podía abrir los ojos por la inflamación y supura que de ellos salía y respecto de la celulitis facial tenia las capas internas de la piel inflamadas a raíz de la infección, considerándose así una enfermedad grave, pues su calidad de contagio, lo que me imposibilitaba ejercer la profesión de abogada en este momento, pues no era algo de esperarse o programarse para que se le hubiese hecho la sustitución en el debido momento a otro abogado de este poder así asumir la defensa en esta diligencia, no contábamos con el tiempo prudencial para realizar dicha sustitución. Se estructura la causal de interrupción y de ello obra prueba de **enfermedad grave**, además es la primera vez que solicito al despacho el aplazamiento de diligencia alguna audiencia pues en la audiencia inicial asistí y di cumplimiento a ella.

Si bien la audiencia de pruebas debe realizarse de manera ininterrumpida, yo solicite que fuera la audiencia en su totalidad aplazada, es decir que la misma no fuera instalada o iniciada, caso en el cual no podría hablarse del supuesto de suspensión sino de interrupción.

Por otra parte es claro que el mandato configurado en el poder es intuitu personal y que no existe obligación legal para que el demandante o yo como su apoderada estemos obligados a la sustitución del poder.

No podemos olvidar que la **DEFENSA TECNICA** de los intereses en un proceso judicial, tiene relación directa con el derecho de postulación de los titulados como abogados y el conocimiento que estos tienen de la normativa vigente, pero así mismo y con igual valor, tiene relación con el conocimiento del proceso adelantado y frente al cual se va ejercer la profesión de abogado, de tal manera que para ejercer técnicamente la defensa de los intereses del demandante en el proceso no bastaría solo tener la calidad de abogado, sino además conocer el proceso y para realizar así una adecuada preparación de la audiencia, la sustitución del poder bajo las circunstancias que me aquejaban, no garantiza la representación técnica de mi poderdante, por la premura del tiempo, en vista de lo cual no puede exigirse la misma.

Ahora, frente a la decisión que profirió el despacho en la audiencia de pruebas que se ataca en esta oportunidad, frente a las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda y decretadas en la audiencia inicial como son los testimonios de los señores MARCELA ALÍES FUENTES, JAIME JOSÉ BARRIOS REDONDO y RICARDO VELANDIA pese a la disposición de cada uno de ellos de comparecer al proceso este despacho en consecuencia a mi inasistencia a la audiencia de pruebas decide:

(...) “No comparecieron los testigos y el señor Agente del Ministerio Público indaga sobre las citaciones a los mismos, precisándosele que los testimonios fueron decretados en la audiencia inicial, siendo carga de la parte que pidió dichas pruebas, hacerlas comparecer, por lo que se prescinde de los mismos y dan por surtidas dichas diligencias”. (...)

Por lo anterior el despacho no considero lo consagrado en el numeral 3 del artículo 218 del C.G.P frente a los efectos de la inasistencia del testigo, el cual contempla:

(...) Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo: En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

(...) 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenara su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

En consecuencia de lo anotado el señor magistrado debió considerar el termino de justificación de inasistencia de los testigos como lo ordena la norma, pues las declaraciones de estas personas son fundamentales en el proceso de la referencia, ya que no solo sirven para probar los perjuicios sufridos por mi poderdante sino para probar las consideraciones que se tuvieron al momento de imponer la sancion.

Por lo que anterior no se debió cerrar la etapa probatoria, sin haberse otorgado el termino para excusar por primera vez a los testigos puesto que de presentarse en una segunda oportunidad su inasistencia sin haberse justificado, el despacho si tendría la potestad de prescindir de ellos y en consecuencia continuar con el trámite procesal de alegatos de conclusión, pero en esta oportunidad el despacho no concedió el termino de 3 días para que estos se excusaran y justificaran por su inasistencia y en cambio cerro la etapa probatoria y concedió el termino de 10 días para alegatos de conclusión dejando sin la oportunidad y vulnerando a mi poderdante el derecho al debido proceso por no dársele la oportunidad de practicar las pruebas solicitadas y decretadas por este despacho.

DE LA NULIDAD EN CONCRETO

EL artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano, señalando:

“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”

La Corte Constitucional hace referencia al debido proceso en innumerables sentencias, en la Sentencia C -1115 de 2004, define el debido proceso, indicando:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”

Además, ha reiterado la Corte

“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador”¹

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.

de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”²

Si bien las nulidades procesales se encuentran descritas de forma taxativa en la Ley 1564 del 2012 (Código General Del Proceso) en donde se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal; en el artículo 29 de la Constitución Política se establece la nulidad general, por lo que la autoridad judicial debe establecer si los errores señalados encajan o bien en las nulidades establecidas el Código General del Proceso o bien en la definición de nulidad general, descrita en el artículo 29 de la constitución política colombiana, o denominada nulidad constitucional.

... el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. así, en ciertos casos el principio de celeridad puede

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. “M.P, Pretelt. José Ignacio. presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las Las nulidades son irregularidades que se partes el derecho constitucional al debido proceso.”

entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicado”³

En la Sentencia C – 491 de 1995, la Corte Constitucional en su Ratio Decidendi, señaló:

“En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagro una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la “prueba obtenida con violación al debido proceso”

“no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes formulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generen nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos, la aludida nulidad constitucional que consagra el artículo 20 constituye una excepción a dicha regla.

³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite DEL Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Es el legislador como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el Legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Al mantener la Corte, la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista de la norma del artículo 29 a la cual se hizo referencia.

Hay que tener en cuenta que dentro de los procesos puede presentarse circunstancia que no se enmarcan dentro de las causales señaladas en el Código General del Proceso, pero que sin duda alguna atentan contra el debido proceso, constituyéndose en una nulidad de pleno derecho por la violación de una norma constitucional, frente a lo cual se ha indicado:

“La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y

procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, *norma normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4”⁴

Así las cosas, el Despacho debe considerar la violación del debido proceso como una causal de nulidad, y decretarla aun cuando no este taxativamente establecida en el Código General del Proceso.

En el caso concreto, la nulidad reviste dos aristas la primera relacionada con la violación del debido proceso al negar el aplazamiento de la audiencia cuando había justa causa para ello, realizando la audiencia sin presencia del apoderado del demandante, y sin que pudiera oponerse a la decisión tomada en estrados por su ausencia justificada en la excusa médica, de otra parte, se negó la posibilidad de escuchar los testimonios legalmente decretados, sin permitir el plazo previsto en la ley para justificar su inasistencia, ni requerir al apoderado a fin de probar que había cumplido con su carga de citación, lo que vulnera el debido proceso en tanto que se negó la posibilidad de aportar las pruebas que habían sido decretadas, así como se negó la posibilidad de que a través de apoderado pudiera el demandante participar en la audiencia, cabe resaltar que el despacho no hizo conocer al apoderado o al demandante que negaría su solicitud, imponiendo la obligación de sustituir el poder a pocas horas de la diligencia, estas circunstancias hacen nugatorio el debido proceso en tanto que niegan la participación del demandante en la audiencia de pruebas, decisión frente a la cual no puede oponerse, por ser tomada en audiencia.

PRETENSION

Respetuosamente solicito que por incidente de nulidad y previo a pronunciarse de fondo se declare la nulidad de todo lo actuado en la

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 415 de 2012. Facultad conferida al consejo de estado para realizar control abstracto de constitucionalidad de forma integral de decretos generales dictados por el gobierno nacional. M.P. Mauricio González Cuervo

audiencia de pruebas y se ordene llevar a cabo la misma, ordenando la comparencia de los testigos.

ALEGATOS DE CONCLUSION

De manera subsidiaria a la solicitud de Nulidad prseento los alegatos de conclusion, dentro del termino señalado por el Despacho y confundamento en las siguientes consideraciones:

DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha manifestado que la posibilidad de imponer sanciones por parte del Estado se ***“constituye en un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.”***⁵ (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Bajo estos términos, como potestad derivada del ejercicio del *IUS PUNIENDI* que ejerce de manera exclusiva el Estado, debemos decir que la posibilidad de imponer sanciones, es una facultad que no se ejerce de manera desmedida y mucho menos desbordada, pues el mismo ordenamiento se ha encargado de dotarla de ciertos límites que garanticen cierto grado de seguridad jurídica a los administrados y la plena confianza que éstos han depositado en las organizaciones que hacen parte de la administración. Así, las potestades otorgadas a las autoridades administrativas, en este caso la sancionatoria, no goza de carácter absoluto, toda vez que ésta se encuentra restringida en su ejercicio para que la misma no sea considerada como arbitraria, ya que al momento de la imposición de las respectivas sanciones, la administración debe obrar velando por el cumplimiento y fiel honra de las garantías sustanciales y procedimentales que para el caso son de obligatorio cumplimiento.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 597 de 1996, Sentencia C-214 de 1994, Sentencia C- 853 de 2005, Sentencia C – 827 de 2001.

Sobre este aspecto debemos destacar que en materia sancionatoria, constitucionalmente se ha establecido a partir del artículo 29⁶ el debido proceso como garantía máxima de los ciudadanos y como límite estricto frente a la intromisión y posibilidad de afectación de sus derechos por cuenta del Estado, comportando de esta manera una serie de garantías como la publicidad, la celeridad del procedimiento, el derecho a la defensa, la contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que solo tienen sentido referidas a la actividad sancionatoria del Estado y respecto de las cuales tanto autoridades administrativas como judiciales deberán encausar su actividad en cumplimiento de estos mandatos.

En ese sentido, el debido proceso, como bien dijimos, rige de carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un conjunto de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en relación procesal con el propósito de obtener una sentencia o decisión justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que pueda afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio. Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo de 2010 se pronunció sobre el campo de aplicación del debido proceso y lo hizo en los siguientes términos:

*“Como puede apreciarse, el **debido proceso** comporta varias garantías no limitadas pero sí mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (lex previa - iudicium per legem terre); (ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (nulo crimen nulla sine lege); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente*

⁶ Constitución Nacional. **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

en la ley (nulum poena sine lege); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (legale iudicium sourum), independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem); (vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal; (vii) a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; (viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas.

Igualmente, corolario del debido proceso son: (x) las garantías de contradicción y de audiencia (audiatur et altera pars). El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.

Por lo anterior, y dado lo recio del derecho sancionador del Estado, capaz como se dijo de afectar los intereses propios del particular, en materia disciplinaria se deberá proceder a través de un procedimiento mínimo en el que se asegure la observancia y cumplimiento del debido proceso del contratista, así como las garantías que se derivan del artículo 29 de la Constitución de 1991, a lo cual la autoridad pública revestida de la competencia sancionatoria para el caso el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA**, en aplicación de la ley 842 de 2003, debía dar la posibilidad al administrado de conocer los cargos, faltas, y acusaciones que versen en su contra, al igual que presentar descargos sobre ellos, alegar elementos que le permitan ejercer su derecho a la defensa, presentando pruebas, controvirtiendo las allegadas, de tal suerte que la decisión a emitirse cuente y este revestida de todos los elementos de legalidad, tratando de enervar así cualquier tipo de nulidad que más adelante se pueda llegar a alegar.

No se concibe la garantía de indemnidad del debido proceso si el derecho a la defensa material, real y efectiva se ve cercenado, restringido o mejor aún, si se ha hecho nugatorio. Y es que desde tiempos inmemoriales el derecho a la defensa se ha constituido en arista fundamental del derecho al debido proceso, a fin de que toda providencia judicial o fallo administrativo se produzca sólo y siempre que el investigado haya sido oído y vencido en juicio.

El derecho a la defensa en nuestro Estado de Derecho, implica que la misma pueda ser ejercida en forma permanente, unitaria y continua, es decir, en todas las etapas del proceso⁷. Respecto del contenido y los alcances del derecho a la defensa, la Corte Constitucional también ha precisado:

“Dicho derecho, en voces de la Corte Constitucional, [...] comprende el derecho a ser oído, el derecho a optar por guardar silencio, así como a dar su propia versión de los hechos y a solicitar, presentar y controvertir las pruebas dentro del proceso. Lo anterior garantiza la defensa de los intereses del procesado al igual que la dignidad del sujeto a quien se investiga. El negar la posibilidad a una persona que se encuentra siendo investigada de manifestar su posición respecto de lo que sucede en el proceso vulnera el derecho al debido proceso.”⁸
(Subrayado por fuera de texto).

“Así entonces, debe tenerse en claro que el derecho de defensa, como base fundamental del Estado de derecho, ha adquirido una connotación general para todo el ordenamiento jurídico el cual debe verse constantemente influenciado por su presencia so pena de atentar contra el valor de justicia determinado por el Estado Colombiano. [...] Pues bien, evidencia esta Corte que ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos se ha establecido un límite temporal para el ejercicio del derecho de defensa. Como se ha dicho, el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos desde el punto de vista temporal.”⁹ (Subrayado por fuera de texto).

Siguiendo con el discurso y en el marco de las distintas limitaciones a las cuales se ve enfrentada dicha potestad como manifestación del poder punitivo del Estado, encontramos de igual forma que para que su ejercicio no sea catalogado como arbitrario, y en concordancia con los principios de seguridad jurídica e interés general, la imposición de sanciones está restringida a través de la imposiciones de límites temporales a su ejercicio y el establecimiento de un procedimiento mínimo, circunstancias a las que no

⁷ Sentencia C – 175 de 2001.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 917 de 2006.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 799 de 2005.

es ajeno el procedimiento establecido en la Ley 842 de 2003 y por el contrario establece de manera puntual estos límites, en el artículo 63 y 65, sobra decir que la entidad no le importó trasgredir las normas que le eran aplicable sobre los límites temporales, mucho menos en cuanto a la defensa técnica del disciplinado, a quien no sobra decir que a pesar de haber enviado notificaciones al correo electrónico mcastillobaute@yahoo.com de las cuales dio acuso de recibido, pronunciándose sobre los actos comunicados, la entidad desconoció este medio de comunicación y notificación y recurrió a enviar comunicaciones a otras direcciones físicas y electrónicas de las cuales no tenía dominio el señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, lo que hacía imposible que se enterada de las actuaciones.

Esta cadena de violaciones no puede entenderse como meramente formal, cuando impidió el ejercicio adecuado del contradictorio, el que los autos se comunicaran a direcciones con las que el señor **CASTILLO BAUTE** no tenía ninguna relación, repercutió directamente en el ejercicio de su defensa, se le negó la oportunidad por ejemplo de controvertir las pruebas que se fundaban sus cargos, se le impidió conainterrogar al señor **DIEGO BONILLA**, y lo más grave aún se le impidió ser escuchado a pesar de pedir en varias oportunidades se le recibiera su versión libre, así las cosas es palpable la violación al debido proceso.

De la Indebida Notificación.

La ley 842 de 2003 no definió la forma en que debía adelantarse la notificación personal, como si lo hizo al referirse a la notificación por edicto la cual indicó debía surtir de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

La notificación personal referida en los artículos 66 de la ley 842 de 2003 por principio de subsidiariedad en el sentido del artículo debía realizarse de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo esta normatividad fue derogada por la ley 1437 de 2011 vigente para el momento de expedirse el Auto de Apertura de la Investigación Formal y Formulación de Cargos, razón por la que la notificación personal de este auto debía realizarse conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo que de acuerdo con el artículo 56 de la precitada (Ley 1437 de 2011) solo se podrán notificar actuaciones por medios electrónicos siempre y cuando el administrado haya aceptado expresamente este tipo de notificación.

El Código de Contencioso Administrativo establecía en su artículo 44 la forma de realizar la Notificación personal y en el artículo 45 la Notificación por edicto, con la entra en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, la notificación personal debe realizarse conforme a lo

establecido en los artículos 67 y 68 de este estatuto que establecen en su tenor literal:

“ART. 67.—Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ART. 68.—Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, ***se le enviará una citación a la dirección***, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, **para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en

un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

En cuanto a la notificación por edicto a que se refiere artículo 66 de la Ley 842 de 2003, esto es la del Código Contencioso Administrativo fue derogada en su totalidad, presidiendo de esta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el cual no se regula este tipo de notificación, la cual es remplazada en la normativa nueva por la notificación por aviso, establecida en el artículo 69, en el que textualmente se señala:

“ART. 69.—**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la *citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

De tal manera que las notificación habiendo aceptado el señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** se realizaran a su correo electrónico todas las siguientes a su autorización y comunicación debían realizarse por este medio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL.

Se desconoció el principio de investigación integral, *“según el cual debe investigarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado”*, el cual tiene plena aplicación en el ámbito de los procesos

disciplinarios, por mandato legal expreso, en virtud del principio de imparcialidad, el funcionario investigador está obligado a buscar la verdad real. Para ello debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Se refiere en la resolución impugnada que: ***“El 8 de mayo de 2012 se practicó inspección ocular al expediente del contrato SOP-A-248-2007 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y el Consorcio Pantano de Arce II”*** agregando además que el doctor ALEXANDER ZAMORA aportó un cd contentivo de la información de dicho expediente a 113 folios.

Sin embargo, a pesar de haber tenido las carpetas físicas del contrato SOP-A-248-de 2007, no se recaudaron los elementos existentes en las mismas favorables a los intereses del disciplinado, entre otras la legalización de los recursos invertidos en anticipo, las actas de obras que dan cuenta de la amortización y debida inversión del anticipo por el **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II** y sus integrantes, las objeciones al dictamen de la **UNIVERSIDAD NACIONAL** presentado por el **CONSORCIO**, el presupuesto y costos del contrato, las actas de suspensión y reinicio que daban cuenta que las causa de la suspensión no eran imputables al contratista de obra.

El principio de investigación íntegra guarda una estrecha relación con la apreciación de pruebas, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional¹⁰ ***“el régimen probatorio del proceso disciplinario sigue, para su elaboración teórica, los mismos lineamientos trazados por la jurisprudencia para los casos en los que se estudia el juicio probatorio frente a otros procesos, por eso se tendrá en cuenta que: “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y***

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-561 de 26 de mayo de 2005 Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Álvaro Tafur Galvis, Humberto Antonio Sierra Porto y Marco Gerardo Monroy Cabra

distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta.”

Por este camino, es indudable que la no realización de una la investigación integran configurar una vía de hecho, causa extrañeza que no haya un pronunciamiento frente a los acuerdos que la administración en cabeza de **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA** y el **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II** consignados en las actas parciales de obra, que dan cuenta de la inversión del anticipo y su amortización, que se desconozca la incidencia de la falta de planeación de la administración evidenciada en la falta de compra de predios y estudios previos, planos y diseños acordes a la obra realizada, cuanto quien hace la imputación es el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA** que a todas luces es conocedor de la incidencia de estos problemas en la ejecución de la obra.

INEXISTENCIA DE LA FALTA

De acuerdo con el auto de apertura de la investigación preliminar de fecha 17 de febrero de 2012, **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**, presento queja en contra de **DAVID RICARDO CASTILLO BAUTE** y no de **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, de acuerdo a como lo refiere en el párrafo primero mismo auto del **CONSEJO SECCIONAL**, de donde en virtud del artículo 60 de la ley 842 de 2003 no podía iniciarse investigación contra **MIGUEL CAMILO CASTILLO** sin que existiera queja escrita en su contra.

De acuerdo con el **AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL Y FORMULACIÓN DE CARGOS CND-PD-2012-00003** el ingeniero **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** presuntamente había violado los literales b y c del artículo 35 de la ley 842 de 2003 y los literales b, c y d del artículo 39 de la misma normatividad esto es entonces:

“ARTICULO 35. DEBERES DE LOS PROFESIONALES PARA CON LA DIGNIDAD DE SUS PROFESIONES. Son deberes de los profesionales de quienes trata esta Código para con la dignidad de los profesionales:

(...)

b) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus trasgresiones.

c) Velar por el Buen prestigio de estas profesiones;”

“ARTICULO 39 DEBERES DE LOS PROFESIONALES PARA CON SUS CLIENTES Y PUBLICO EN GENERAL. Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

Calle 6 A No 3-17 oficina 509
Tel. 655-28-22 ó 318-289-97-28
Cartagena de Indias. - Colombia

(...)

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras y precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de los establecido en las leyes vigentes;

c) dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros”

Respecto a los cuales se debe revisar la imputación de la entidad, puesto que como ya se dijo el **CONSEJO SECCIONAL** tenía en su poder pruebas que favorecían al señor **MIGUEL CAMINO CASTILLO BAUTE** y no las consideró y a partir de las cuales se puede afirmar:

- a) Que en virtud del principio de economía, establecido en el artículo 25 de la ley 80 de 1993, el **CONTRATISTA** está obligado a abstenerse de ejecutar obra sin estudios, diseños y planos debidamente aprobados, con el fin de garantizar la inversión adecuada los dineros público, estando obligado a exigir a la entidad al cumplimiento de los estudios previos completo y adecuados para la ejecución de la obra, **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** oportunamente notificó a la entidad que la topografía entregada para la ejecución de la obra y los diseños y planos existentes no eran adecuados para la ejecución de la obra por lo que solo podía hacer actividades de excavación, avisando al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desde el mes de abril de 2008 que las mismas superaban las presupuestadas por la entidad, quien después de visitar el sitio de la obra como quedo en constancia en la bitácora de obra autorizó las mayores cantidades de obra, y recibió a satisfacción todas y cada una de las actividades realizadas y consignadas en las actas de recibo parcial de la 1 a la 12.
- b) Mal podría afirmar **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA** manifestar que el **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II** ejecutó y entrego menores cantidades de obra, cuando de mutuo acuerdo, revisadas y verificadas las cantidades de obra por la interventoría **CONSORCIO INTERSUBACHOQUE** y el **SECRETARIO DE OBRA** del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se recibieron tales cantidades, y cuando la misma no participó en la verificación de

384

estas, puesto que para la fecha de suscripción de las mismas no hacia parte del contrato.

- c) Respecto a las actas de recibo parciales de obra de la 13 en adelante, se debe precisar que el mismo **DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGON** avaló y verificó la totalidad de actividades recibidas y así consta en las actas, decir que recibió menos cantidad de obras es tanto como decir que mintió en la suscripción del acta de recibo, pues con las mismas está declarando que las recibió, y además acepto la amortización del anticipo.
- d) En cumplimiento del deber establecido en el artículo 35 de la ley 842 de 2003, el **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II** no podía apartarse de los planos y diseños sin la autorización escrita de la autoridad contratante la que nunca se dio, no podía ejecutar obra sin planos y diseños aprobados los que nunca le fueron entregados, tenido en cuenta que la **INTERVENTORÍA** y los mismo diseñadores reconocieron, en la bitácora de obra, en diferentes comunicaciones y comités de lo cual hay constancias en los documentos objeto de inspección ocular y en los remitidos por esta defensa al despacho.
- e) **EL CONSORCIO PANTANO DE ARCE II** no podía ejecutar las obras que la misma entidad reconoció en intervención en comité de seguimiento del 9 de diciembre de 2009 observó: “con los recursos que se dispone dentro del contrato para la construcción de la presa se lograría adelantar el 25% de la misma, procedimiento que no es procedente ejecutar en razón de que la presa pierde estabilidad. Solicita a la Supervisión tener en cuenta que de iniciar la construcción de la presa se debe garantizar la construcción del 100%, para lo cual sería necesario pensar en una posible adición de recursos”
- f) **EL CONSORCIO PANTANO DE ARCE II** y mucho menos **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, quien no era integrante del mismo, no podía ejecutar actividades contractuales si no estaba garantizados los recursos para ejecutar las mismas, máximo que el mismo supervisor había afirmado en comité de 9 de diciembre de 2009 que el objetivo de ejecutar la presa no se podía cumplir en las condiciones establecidas.
- g) En cuanto a los deberes establecido en el artículo 39 de la ley 842 de 2003, en especial al manejo pulcro y honesto de los recurso entregados por el cliente, es necesario manifestar que la inversión de los recursos de anticipo se hizo de la mano con el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como se estableció en el contrato, cumpliendo con el plan de manejo del anticipo y habiendo legalizado la inversión de los recursos la cual fue aprobada por el mismo, obsérvese que la entidad **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contratante durante el termino en que se invirtió el anticipo nunca requirió en ese sentido al **CONTRATISTA**.

- h) **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** como representante del **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II**, estuvo a disposición de la entidad desde diciembre de 2007 y hasta el 2010, a pesar de que nunca se reajustaron los precios, no se cumplió con los requisitos de planeación, no se entregó la totalidad de los predios necesarios para la ejecución obligación en cabeza del **CONTRATANTE**, como tampoco aprobó los planos y diseños corregidos para la ejecución de la obra.
- i) **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** como representante del **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II**, puso en conocimiento de la entidad contratante todas y cada una de las circunstancias que dificultaban la ejecución del objeto contractual, desde el inicio del contrato, sin que la entidad solucionara los inconvenientes para viabilizar la ejecución.
- j) **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA** verificó cada una de las causas que originaron la suspensiones y reconoció las mismas las cuales eran imputables directamente a esta como entidad contratante, ya que no fueron otras que la falta de diseños adecuados, la falta de recursos para la ejecución del contrato, la falta de adquisición de predios, entre otras.

DE LA QUEJA Y LA RATIFICACIÓN

La ley 842 de 2003 por regla general exige de una queja como un requisito de procedibilidad y por ende indispensable para que dar inicio a la investigación disciplinaria, de manera doctrinaria se han establecido como elementos básicos de la misma los siguientes; la identificación de las partes, los hechos, objetos de reclamación, solicitud, fecha y firma, algunos de ellos elementos meramente formales, otro por el contrarios sustanciales.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-412/06 establece el concepto de queja como instrumento de impulso de la acción disciplinaria, así:

“El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”

Se deduce entonces, que no toda queja interpuesta debe dar origen a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer esta acción radica principalmente en el órgano de control correspondiente quien deberá determinar el mérito de la queja formulada y verificar si se cumple o no con los requisitos formales y substanciales para sí dar inicio a la investigación.

La Corte Constitucional en relación con lo expuesto, hace especial énfasis en la importancia de la narración de los hechos que presuntamente configurar la falta disciplinaria, por que como es lógico es a partir de estos que se podrá citar al investigado a rendir sus descargos, ha señaló en la misma sentencia:

“[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U. es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.”
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En ordenamiento administrativo, se hace usual referirse a la queja, sin que se haga una definición de la misma, solo el artículo 11 de la Resolución 3046 de 2012 expida por la Presidencia de la República, la define indicando:

“QUEJA: Manifestación verbal o escrita de insatisfacción hecha por una persona natural o jurídica o su representante con respecto a la conducta o su actuar de un funcionario de la entidad.”

Así las cosas queda más que claro que la queja debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario tener una clara visión de la falta, de los presuntos responsables o personas implicadas y en los hechos denunciados, así se desprende además del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 código Único Disciplinario:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”

De esta manera, la indagación preliminar tiene como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Esta indagación no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto la queja, razón por el cual esta deber ser clara, en aras de poder rechazar de plano las quejas determinen hechos de manera inconcreta o difusa, que no contenga elementos de tiempo modo y lugar o que no esté acompañada de los elementos probatorios para corroborar lo que se expone en la misma.

Así lo ha entendido también el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA**, en tanto que en página web establece los requisitos para tener en cuenta al momento de formular una queja, de la siguiente manera:

“Qué debe hacer para tramitar una queja?

Presente su queja por escrito personalmente en cualquiera de nuestras oficinas, o a través de nuestro correo electrónico info@copnia.gov.co

La comunicación debe incluir:

- *Información del quejoso, nombre de la persona natural o razón social y número de identificación.*
- *Dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico.*
- *Descripción de los hechos adjuntando documentos que sustenten las afirmaciones.*
- *Datos del o de los presuntos implicados (nombre, identificación)*

El COPNIA no podrá atender la queja, en los siguientes casos:

- *Cuando el denunciado no se encuentre inscrito en el Registro Profesional del COPNIA, ya sea por tener una profesión diferente a las que vigila el COPNIA o que teniendo una profesión competencia del COPNIA no se haya matriculado ante esta Entidad.*
- *Cuando la última acción del acto constitutivo de la falta supere los cinco años de su ocurrencia.*
- *Los hechos denunciados no son constitutivos de falta disciplinaria.*
- *Ante la imposibilidad de determinación de la existencia de los hechos”*

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y legales además de los requisitos establecidos por el propio COPNIA, no se puede concluir otra cosa que la comunicación suscrita por el señor **FELIX EDUARDO JERRERO OREJUELA** no reúne los requisitos, ni formales, ni sustanciales para ser considerada una queja, ya que adolece de la narración concreta de los hechos, no señala quienes o quien es el presunto infractor, y mucho menos indica cual es, la que cree supuesta falta disciplinaria a investigar, se limita a comunicar la declaratoria del incumplimiento del contrato suscrito por **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II**, integrado por **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, GRANDICON y ESTRUCTURAS ESPECIALES**, quienes en virtud del artículo 7 de la ley 80 de 1993 son responsables solidarios por el incumplimiento, **CONSORCIO** del que no hace parte el señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, quien es apenas el vocero de este contrato de cooperación ante la entidad, y de quien además la ley no predica responsabilidad solidaria por los hechos derivados de la ejecución del contrato.

Se hace extraño, y por demás amañado que el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA** haya exonerado de responsabilidad al ingeniero **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** por el mal manejo del anticipo del contrato suscrito por el **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II** con **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**, cuando **CARRASCAL QUIN** es de acuerdo con la ley (artículo 7 de la ley 809 de 1993) responsable solidario por la ejecución del contrato y el buen manejo del anticipo y además en su calidad de ingeniero debía responder ante el COPNIA.

Sin duda alguna quien ejecutó el contrato no fue **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, sino **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, GRANDICON y ESTRUCTURAS ESPECIALES, MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** actuó en desarrollo de un contrato de mandato, de tal manera que los actos cumplidos por él en calidad de mandatario no eran es su nombre, sino en nombre del mandante, sobre quien producen efectos directamente, de esta manera, el mandatario tampoco está obligado frente a terceros.

Siendo la queja el requisito indiscutible para que exista la ratificación, si como ya dijimos no hay queja, no podría hablarse tramposo de ratificación de la misma, aun así la entidad cito al señor **FELIX EDUARDO GUERRERO** con el fin que se ratificara tal como se ha manifestado en los hechos de la demanda, ratificación que de acuerdo a la Corte Constitucional tiene el tratamiento de una prueba testimonial, en sentencia C-430 de 1997, con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, se señaló:

“La queja no es una prueba porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y, en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello. Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.”

Revisando la ratificación de la supuesta queja presentada por el señor **FÉLIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA**, salta a la vista que quien compareció a la diligencia fue el Doctor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN**, quien adujo tener poder para Ratificarse, aun cuando el escrito del mandado a el conferido indicaba que tenía la facultad de representar al Doctor **GUERRERO OREJUELA** en la diligencia de ratificación, lo que fue traducido por la entidad como potestad para ratificarse de hechos que incluso **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**, ni **FÉLIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA** había referido en su supuesto escrito de queja, sin preguntarse el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA** si era posible conferir mandato especial para tal fin.

La ratificación de una queja no es otra cosa que el testimonio que confirma o niega los hechos expuesto en una denuncia o querrela, de esta manera tiene la calidad de prueba testimonial, razón por la es una declaración de carácter personal, e implica en consecuencia que se realice por parte de la persona que adquirió el conocimiento de determinados hechos, el testigo, lo que de tajo restringe la posibilidad que se haga por un mandato o por una representación, así las cosas mal podría reconocerse como ratificación la manifestación jurada que hizo el doctor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN**, nos queda preguntarnos participación tuvo este último en los hechos que dice ratificar.

Es claro entonces, que ni éxito queja ni éxito ratificación en el procedimiento adelantado contra el ingeniero **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, y que la entidad procedió arbitrariamente.

INDEBIDA MOTIVACIÓN

Los motivos que dan origen a un acto administrativo corresponden a los supuestos de hecho y de derecho que conducen a la expedición del mismo, es decir, las circunstancias que llevan a la administración a expresar su voluntad en el sentido manifestado en el acto administrativo de que se trate, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En otros términos, se puede decir que este vicio que hace anulable el acto se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.

El **CONSEJO SECCIONAL** no tuvo en cuenta todos los hechos y pruebas que tuvo a su alcance, ni les dio la calificación jurídica adecuada, es más obvio circunstancias fácticas probadas documentalmente, y a los cuales les reconoció valor probatorio, sin pronunciarse sobre los mismos.

DE LAS CAUSALES NULIDAD PROBADAS QUE AFECTAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA** vulneró el artículo 29 de la Constitución Nacional en el proceso disciplinario adelantado

en contra del señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, por no observar la plenitud de formas de este proceso, pues entre otras:

- a) Inició el proceso sin que existiera queja formal en contra del señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**.
- b) Vulneró los términos de instrucción del proceso sancionatorio, dejando vencer los términos de la instrucción preliminar y los términos para rendir el **INFORME Y CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, continuando con la instrucción a pesar de vencerse los mismos.
- c) No escucho en versión libre al disciplinado a pesar de haber solicitado el aplazamiento justificado de la misma, e insistir mediante comunicación del 1 de octubre de 2012 en que se le escuchara en versión libre.
- d) Se comunicaron y notificaron los actos del proceso a direcciones electrónicas y físicas que no correspondían al disciplinado, omitiendo las comunicaciones al correo **mcastillobaute@yahoo.com**, por el cual **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** pidió el cambio de radicación y pidió ser escuchado en versión libre.
- e) Nos se dio traslado de las pruebas a fin de que su pidieran controvertir y a pesar de que estas estaban siendo trasladadas del proceso adelantado por **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**.

El **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA –COPNIA** desconoció lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional al negarle al señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** la posibilidad de controvertir las pruebas, pues

- a) Notificó al señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** de la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** y de la fecha en que se llevaría cabo el testimonio del señor **DIEGO FELIPE BONILLA MONDRAGON** el día 19 de junio de 2012, cuando el testimonio de este último ya había sido recibido el día 2 de marzo de 2012, sin darle la oportunidad de contrainterrogarlo.

- b) No se comunicó al señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** respuesta alguna sobre la solicitud de aplazamiento de la versión libre.
 - c) No corrió traslado al disciplinado de las pruebas documentales allegadas al proceso, ni comunico el auto de apertura a pruebas al correo electrónico al que inicialmente se le notificó.
 - d) Culmino la etapa investigativa sin escuchar recoger la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso, no escucho a pesar de haberlo decretado el testimonio del señor **LUIS ROBERTO TORRES LÓPEZ**.
1. Violación del artículo 60 y 61 de la Ley 842 de 2003, al tenor literal señala el artículo 60:

“ARTÍCULO 60. INICIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano”

El proceso disciplinario se inició sin que existiera queja en contra del señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, o del **CONSORCIO PANTANO DE ARCE II**, es de recordar que la ley establece que una queja debe contener una relación de hechos a través de los cuales se pueda establecer la posible ocurrencia de una conducta que puede construir falta disciplinaria, así lo ha indicado en reiteradas oportunidades las Procuraduría General de la Nación al indicar: ¹¹

“La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. “(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

¹¹ Dependencia: Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, Radicación: 013-141067-06
Investigados: Funcionarios, Fecha queja: 27-04-06, Asunto: Archivo, Bogotá DC, 30 de octubre de 2006

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”

De otro lado el Artículo 61 de la ley 842 de 2003, el que establece:

“ARTÍCULO 61. RATIFICACIÓN DE LA QUEJA. Recibida la queja por el Consejo Seccional o Regional, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores. Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Consejo Profesional Nacional correspondiente.

PARÁGRAFO. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría Seccional respectiva ordenará sumariamente el archivo de la queja; actuación de la que rendirá informe a la Junta de Consejeros Seccionales y de la que dará aviso al Consejo Profesional Nacional.”

Quedo claro que el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA** no contaba con una queja para proceder a la ratificación, y sin queja y sin ratificación como veremos adelante continuo el procedimiento.

En los hechos se puede verificar que el señor **FÉLIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA** otorgó poder al Doctor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN** a fin de ser **representado en diligencia de ratificación de queja**, con facultades

para conciliar, presentar pruebas y suscribir actas y **“demás que sean necesarias para la adecuada defensa de la Empresa.”**

El Doctor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN** manifestó que razón por la que se presentaba a aclarar y ratificar se debía a la renuncia del señor **FÉLIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA** a su cargo, en su decir por eso había sido delegado para ***“ratificarse en la queja y aclarar y adicione lo que esta entidad considere necesario y para que solicite y aporte pruebas que puedan demostrar la responsabilidad disciplinaria de todas las personas naturales de profesión ingeniero que hacen parte de los consorciados que integran el CONSORCIO PANTANO DE ARCE II contratistas del contrato de obra pública SOP-2489-2007”***.” (Negrilla, subraya y cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 65 del C.P.C. vigente para la fecha, disponía que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona”.

De la lectura del poder otorgado al señor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN** se puede inferir que se otorga poder para que lo represente en la diligencia de ratificación de la queja, sin determinar el poder cual era el sentido en el que se iba a pronunciar en la diligencia de ratificación, es de anotar que como ya lo advertimos no existía queja, solo la comunicación de la declaratoria de incumplimiento del **CONTRATO No SOP-A-248-2007**, en la cual no se hizo una narración hechos de los cuales pudiera ratificarse el

apoderado, tampoco el poder especial le permitía ratificarse, solo representar al poderdante en la diligencia, razón por la que es claro que no se le había otorgado facultades para aclarar, adicionar hechos, y mucho menos aportar pruebas o solicitarlas, de otra parte es claro que en el poder no se identificó contra quien era la queja, o el supuesto infractor de la ley disciplinaria, y en el **decir del apoderado** estaba facultado para asistir a la diligencia ratificarse de la queja en contra **"de todas las personas naturales de profesión ingeniero que hacen parte de los consorciados que integran el CONSORCIO PANTANO DE ARCE II contratistas del contrato de obra pública SOP-2489-2007"**, sin que el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE hubiera hecho parte del CONSORCIO PANTANO DE ARCE II.

2. Violación del artículo 66 de la ley 842 de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 66. NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS. La Secretaría Regional o Seccional, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, **el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente,** con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina"

Artículo 1 de la ley 583 de 2000, permite a los estudiantes de los últimos años de la carrera defender ciudadanos involucrados en procesos administrativos sancionatorios, la norma especial destinada a regular los procedimientos sancionatorios contra el gremio de los ingenieros, esto es la ley 842 de 2003 obliga a hacer el nombramiento de los defensores de oficio de la lista de abogados inscritos en el Consejo Seccional de la Judicatura, la ley 842 de 2003 no solo es una norma de carácter especial sino además una norma posterior y en este sentido modifica para el caso de los Ingenieros el artículo 1 de la ley 583 de 2000, cabe resaltar que el artículo 78 la ley 842 de 2003 expresamente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


3. Violación del artículo 63 de la ley 842 de 2003:

El cual establece el termino para realizar la instrucción, término que fue ampliamente superado por la entidad, al igual que se superó el termino para rendir el informe.

PRETENSION

De no ser declarada la nulidad de la audiencia de pruebas, solicitada en acapite anterior, respetuosamente solicito al despacho se declare probada la nulidad de los actos administrativos atacados y se condene el abstracto al demandado al pago de los perjuicios que se demuestren en incidente para tal fin.

De los señores Magistrados,


GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO
C.C. 42.790.844 de Itagüí
T.P. 165.144 C.S.J.